58

34

ALEGACION EN DRECHO Y FVERO.

32

PARA EL SVPREMO, Y GRANDE TRIBVNAL DE LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES

Iudicantes las Enqueſtas de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, los Iluſtriſsimos Señores,

DON FRANCISCO RODRIGO, ABAD DE LA REAL Caſa de Monte-Aragon: El Doctor Don Sebaſtian Porter y Caſanate, Canonigo de la Santa Metropolitana Igleſia de Zaragoça: Don Ioſeph de Gurrea, Conde del Villar: Don Vicente de Seſſe, Lopez y Mendoza, Señor del Lugar de Cerdan: Don Ioſeph la Cabra, Cauallero del Abito de Santiago: Iuan Geronimo Cuber, y Bernabe: Y Franciſco Gazeo Infançones: Blas Domingo Aragues, Infançon, y Ciudadano de la Ciudad de Zaragoça, Eſcriuano de Registro de ſu Mageſtad: Y Teodoro Morales, Orozco, y Meneſſes, Familiar del Santo Oficio de la Inquiſicion, y Ciudadano de la Ciudad de Calatayud, Supremos Iudicantes de Aragon en el preſente año de 1655.

ESCRIVELA EN CAVSA PROPIA

EL DOCTOR ANTONIO IOSEPH SEGVRA, Y MANDIOLAZA, INFANZON, Y CIVDADANO DE LA CIVDAD DE ZARAGOZA.

EN LAS DENVNCIACIONES QVE tiene dadas contra los Iluſtres Señores DD. Don Iuan Chriſoſtomo de Vargas y Machuca, y D. Iuan Franciſco Pallas de Pueyo, Lugartenientes de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon.

IESVS, MARIA, IOSEPH.

ILVSTRISSIMO SEÑOR.



QVE odio, y aborrecimiento, Señor Illustrissimo, que odio, y aborrecimiento, digo, no se concibe contra el que defiende, y patrocina vna Denunciacion? Y à que peligros no se auentura el que propone su querella? Y à que infelicidades no se sugeta el que acusa? Acuerdenoslo aquel sucesso de Ioseph, pues apenas acusò a sus hermanos, quando le aborrecieron; assi lo dize el Texto Sagrado: *Accusauitque fratres suos apud patrem crimine pessimo. Oderant eum, nec poterant ei quicquam pacifice loqui.* Ioseph acusa? Ioseph denuncia? Ioseph se querella? Sin duda que ha de naufragar en vn mar de desdichas, y persecuciones. Y combatido con sus aguas, ha de padecer vna gran tormenta, en donde los vientos ayrados del aborrecimiento, y las olas encrespadas de las persecuciones, y malas obras de sus hermanos, le combatirân con montañas de desdichas, y infelicidades, hasta sepultarle en las mas ocultas peñas, y profundas arenas. O quan bien experimentò esta verdad, quando fue a ver a sus herma

Genes. cap. 37.

nos

nos a las dehesas y pastos de Sichen, como apacentauan, y cuydauan de las obejuelas y ganado de su padre Iacob. *Cumque fratres illius in pascendis gregibus patris, morarentur in Sichem, dixit ad eum Israel fratres tui pascunt oues in Sichimis, veni & mitam te ad eos, quo respondente præsto sum, ait ei: vade, & vide si cuncta prospera sint erga fratres tuos & pecora, & renuntia mihi quid agantur.* Pues obediente al paternal precepto, llega animoso a Sichen; y no hallando a sus hermanos, passa à las dehesas de Dotain, deseoso de ver si como buenos Pastores solicitauan el regalo, y pastos de las obejuelas, y ganado de su padre (que en este oficio, señor Ilustrissimo, se cifra el del buen Iuez: Pues Christo Señor nuestro, Iuez supremo de viuos y muertos, aquel dia tan horrendo y espantoso en que nos ha de venir a juzgar con la mayor magestad, y grandeza, harà oficio de Pastor, apartarà los buenos de los malos, como el Pastor aparta las obejas de los cabritos; *& separauit eos ab inuicem, sicut Pastor segregat, oues ab hædis.* Pastores, pues, sõ los señores Lugartenietes, que en las Dehesas, y montes de los Fueros, y Obseruancias de este Reyno, deuen apacentar, y asestar cõ toda rectitud y cuydado las obejuelas de los litigantes, con el pasto, y yerua de la justicia.) Apenas, pues, llega a Dotain, y pisa sus collados, quando al punto que le ven, empiezan a maquinar sus persecuciones, y à preuenirle por vna regalada choça, y alegre cabaña, vna carcel de vna cisterna vieja que estaua muy apartada y sola: *Proycite eum in cisternam veterẽ, quæ est in solitudine.* Llega, pues, el hermoso Zagal a sus hermanos, y luego le desnudan de la tunica y vestidura, y le ponen preso en vna cisterna vieja que no te-

Genes. cap. 37.
Matth. cap. 25.
Genes. cap. 37.

tenia agua; *confestim igitur vt peruenit ad fratres suos, nudauerunt eum tunica talari, & polymita, misseruntque eum in cisternam veterem, quæ non habebat aquam.* Porque en Ioseph executan sus hermanos tantos rigores, y persecuciones, hasta ponerle preso en vna carcel y cisterna? Porque? Porque Ioseph fue quien los auia acusado: Ioseph fue el que obedeciendo a su padre va à Sichen, y no hallando à sus hermenos, llega à Dotain a tomarles residēcia, de como se han, y proceden con el ganado que tienen a su cargo. *Vade & vide si cuncta prospera sint erga fratres tuos & pecora, & renuntia michi quid agantur.* Pues si este oficio haze Ioseph, y cumple cō esta obligacion, no se admire que le persigan, y aborrezcan sus hermanos; por esto pues le maltratan; y por esto en viendole, acuerdan de ofenderle, matarle, y echarle preso en vna carcel y cisterna. *Qui cum vidissent eum procul, antequam accederet ad eos, cogitauerunt illum occidere, & mutuo loquebantur ecce somniator venit, venite occidamus eum, & mitamus in cisternam veterem.* Esto mismo, señor Illustrisimo, passa por mi, pues por auer, como Aduogado acusado à alguno de los señores Lugarteniētes en los años de 1652. y 1654. Y obedeciendo a su Magestad (q̃ Dios guarde muchos años) patrocinado, y defendido aquellas acusaciones; pues en su Real nombre me lo mandaron los Illustrisimos señores Inquisidores de processos, se me maltrata, se me persigue, se me trata de quitar la reputacion y honor, pues se me acusa, y echa preso en vna cisterna y carcel, como a Ioseph: *Proycite eum in cisternam veterem, quæ est in solitudine, quæ non habebat aquam.* Ioseph preso en vna cisterna vieja; yo tambien preso en vna carcel vieja,

in cisternam veterem. Ioseph preso en vna cisterna sola y apartada; yo tambien preso en vn calaboço solitario y espantoso, *in cisternam veterem, quæ est in solitudine.* Ioseph preso en vna cisterna que està sin agua y sin consuelo alguno; yo tambien preso en vna cisterna y cueua, que no tenia preso, ni consuelo alguno, *in cisternam veterem, quæ non habebat aquam.* Preso, pues, y recluydo estuue quatro dias en vna mazmorra llena de asquerosidades, y inmundicias, en vn sepulcro de viuos, en vna mala mansion, en vn purgatorio desta vida, en vn horrible calaboço y espantoso recluymiento, en donde todas sus costosas tapicerias, y vistosos adornos con que estaua adrezado, eran vnas fuertes argollas y pesadas cadenas de yerro, en que la consideracion me ofrecia y dibujaua vna halacena y aparador de infinitos, famosos ladrones, salteadores de camino, y hõbres facinorosos, y foragidos, a quien auian seruido de su mayor gala, adorno, y vizarria. Alli pues, la imaginacion me atormentaua: alli el pensamiento me afligia; y alli la consideracion anegaua todos mis sentidos en vn mar de infelicidades y desdichas, pues me cõsideraua, y hallaua priuado, y oprimido de mi libertad natural, desterrado de mi casa, diuorciado de mis hijos y muger, con tanta perdida y daño de hazienda, y tanto descredito y desdoro, quanto las miserias, desdichas, calamidades, y apreturas de vna penosa carcel traen consigo. Y en que infeliz y miserable estado me vi, quando llegò vn Domingo, y pidi se me permitiera salir a la Capilla à Missa, como a los demas presos, mas no se me concediò: Aqui señor me faltò la paciencia: Aqui señor se acabò el sufrimiento; y aqui fueron las lagrimas y sollozos, pues vi se me cerra-

rrauan las puertas de la Iglesia, y se me tratauã como si no estuuiera en su gremio. Mas prosiguiendo las persecuciones de Ioseph, le hallarèmos q̃ cõ vn apellido y titulo de infiel, no verdadero: *Quomodo ergo possum hoc malũ facere, & peccare in Dominũ meũ;* le tienen preso y encerrado en vna carcel del Rey; *tradiditque Ioseph in carcerem vbi vincti Regis custodiebantur, & erat ibi clausus.* No cõ menos apellido, y titulo me tienẽ preso y encerrado en vna carcel del Rey los SS. Lugartenientes. Y si Ioseph, en el ahogo de tantos trabajos y persecuciones, se presentò en el Tribunal y magestad del Rey Pharaon, en donde manifestò su inocencia, y en ella esperò, y merecio su alibio y libertad, pues dezia: *Tantum memẽto mei, cum tibi benè fuerit: & facies quæso mecum misericordiam, & sugeras Pharaoni, vt educat me de isto carcere; quia hic innocẽs in lacũ missus sum.* Yo tambien, qual otro Ioseph, llego confiado al Areopago, y Tribunal de V. S. I. a manifestar mi inociencia, para que me saque, y libre desta penosa carcel, que ha seys meses estoy padeciendo sin culpa; y asi como otro Ioseph, digo à V. S. I. *Vt educat me de carcere isto, quia hic innocens in lacum missus sum.* Genes. cap. 39.

Y si Philipo, Rey de Macedonia, no solo se alegraua porque el cielo piadoso le auia dado aquel grande Alexandro; pero tambien porque se le dio en tiẽpo que le podia dar por su maestro, y ayo al principe de la Philosophia: *Non tàm Alexandrum natum gaudere, quàm quod eo tempore natus fuisset, quo sibi Aristotelem habere posset magistrum ac præceptorem.* Tambien yo, no solo soy feliz y dichoso en auer llegado a presentarme a este gran Tribunal, pe-

ro tambien en llegar a presentarme en tiempo y oca ſion,que la ſuerte,y eleccion le ha dado los mayores timbres y iuſtres en cada vno de V.S.I. de ſu mayor gloria y triunfo, por lucir y campear en el vn puro Sol de Iuſticia. La que refiere el hecho deſtas dos acuſaciones, diuido en dos partes. La primera propone dos principales cargos, con diuerſos contrafueros,que piden vn exemplar caſtigo en el Iluſtre ſeñor Doctor D.Iuan Chriſoſtomo de Bargas y Machuca, Lugarteniente de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon. La ſegunda refiere cinco principales cargos, con vna inmenſidad de contrafueros, y agrauios,que ſolicitan mui juſto y deuido caſtigo,en la perſona del Iluſtre ſeñor Doctor Don Iuan Franciſco Pallàs de Pueyo,Lugarteniente de dicha Corte.



PRIMER CARGO DE LA PRIMERA PARTE.

El

1 EL Illustrisimo Reyno de Aragon, en el año de 1652. en el Tribunal de los Illustrisimos señores Inquisidores de processos, denunciò por diuersos contrafueros, y agrauios a los DD. Manuel Geronimo del Caluo, y Don Ioseph Español de Niño, Lugartenientes ordinarios de la Corte del Illustrisimo señor Iusticia de Aragõ, y a Bartolome de Armella Lugarteniente extraordinario. Y Ioseph de Segura mi hermano, denũciò al Doctor D. Orencio Zamora, Lugarteniente de dicha Corte. Patrocinò, y defendiò, compelido, aquellas denunciaciones, por el Illustrisimo Reyno de Aragon, el Doctor Miguel Agustin Saluador, entonces Aduogado de los mayores deste Reyno, y agora dignisimo Canonigo de nuestra Señora del Pilar de Zaragoça, cuyas grandes letras, y erudicion se hallan sin segundo.

Inter aues etiam nulla tibi similis,
Nulla potest modulis aequiualere tuis.

2 Y aunque en la denunciacion de Iusepe de Segura, por hallarme Aduogado de ella, y auerlo sido en las causas, y processos, porq̃ denunnciaua, tuue precisa obligacion por mandarmelo su Magestad (q̃ Dios guarde) y la Corte General, de patrocinarla, y defenderla. [A] y dessee hazerlo en este gran Tribunal de V.S.I. Quiso Dios, que vn accidẽte de vna inopinada enfermedad, que me puso en los vltimos lances de la vida, y durò desde diez de Iunio, hasta 26. de Iulio de 1652.

A *Foro Item statuimos de Aduocatis. Foro vnic. tit. que los Aduogados, y Procuradores ayan de patrocinar, y ayudar en las causas de las Denunciaciones, del año de 1585.*

 me

me lo impidiera, a cuya causa patrocinò aquella acusacion el Doctor D. Iorge la Balsa, cuyo excelente ingenio sirue à la Iurisprudencia de Sol, y a la eloquencia de Luna en su mayor claridad, pues ygualmente deleytan sus dulces cantos, de dia, como de noche.

Tu cantare simul nocte dieque potest.

3 Y auiendo oydo en publico, y secreto las informaciones que en dichas causas se hizieron por dichos Doctores Miguel Agustin Saluador, y Don Iorge la Balsa, y las de los Aduogados de los Lugartenientes, que se denunciaron, se publicaron las sentencias, que el Tribunal de V. S. I. pronunciò,[B] cuyos sucessos fueron priuar, y condenar a los Lugartenientes, que el Ilustrisimo Reyno de Aragon denunciò, y absoluer al dicho Lugarteniente Zamora, no condenando en costas a la parte que le denunciò, por la mucha razon, y causa que tuuo para hazerlo.

B *Foro los quales 19. tit. Forus Iuquisitionis.*

4 Con este sucesso, y sentencia quedò aquel Consejo con solos tres señores Lugartenientes, q̃ indignados, assi cõtra el Tribunal de V. S. I. como contra los Aduogados, que auian sido de dichas Denunciaciones, temiendo les pronosticaua los mismos fines, y ruyna, sino procedian con toda justicia, y rectitud. Consultarõ entre si el remedio que deuian preuenir, para no temer este riesgo, y peligro, y assegurarse en lo venidero, no se les denunciasse, ni huuiesse Aduogados que patrocinassen, ni defendiessen las causas de

De-

Denunciacion. Y asi acordaron; en que se buscasse, y preuiniesse vn medio, con el qual se quitasse este gran Tribunal, digo, este Real Castillo de Iusticia; que su Magestad, y Corte General construyeron, para defensa de nuestros Fueros, pertrechandole con vna fuerte muralla de vn juramento, y cercandole cõ vn profundo fosso de vna sentencia de excomunion, cuyo passo defiende, y guarda vna puente leuadiza de homenages. C

5 En este, pues, Real fuerte, cõsiste toda nuestra defẽsa, y seguridad, pues sirue de Alcaçar a nuestra libertad, de puerto seguro a los q̃ naufragan en el mar de las persecuciones, y injusticias, de cõsuelo a los afligidos, de remedio a los necessitados, de alegria a los tristes, de premio a los buenos, de freno, y espãto a los malos. Hizierõle tã fuerte, y seguro, q̃ no se pudiesse rẽdir por necessidad alguna, y asi lo abastecieron de los pertrechos de la Iusticia, y rectitud, D concediendole el mismo poder, y fuerzas que tenia su Magestad, y Corte General. E Y nõbraron por su Gouernador a V. S. I. y en sus necessidades, y falta de gente, quisieron fuera socorrido de los tercios viejos de los Ilustrissimos SS. Diputados deste Reyno, y Inquisidores de processos. F

6 Y para quitar, y derruir esta inexpugnable fortaleza, por ser su empressa, la mas ardua, y dificil q̃ se podia ofrecer, tomarõ vna, y mas noches por acuerdo, y consultandola con la almuadilla del odio, y mala voluntad (sal-

C *For. las quales 17. personas 15. For. e prestad a 16. tit. Forus Inquisitionis. For. assi mismo, tit. forma de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon del año 1592.*

D *d. Foro las quales dezisiete, & Foro primeramente. 17. tit. Forus Inquisitionis.*

E *Foro è porque 11. Foro por quanto 31. tit. Forus Inquisit.*

F *Foro è porque 11. & Foro è porque 21. tit. Forus Inquisit. For. Otrosi, & Foro Item su Magestad, tit. forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon del año 1592.*

(ſalua pace) deliberò el ſeñor Lugarteniente Vargas, como valeroſo ſoldado, y grande ingeniero, que el medio mas a propoſito, y ſeguro, y que conuenia executar para el fin que ſe deſeaua, era minar, y volar eſte Real Caſtillo de juſticia deſte Tribunal de V. S. y como eſto no ſe podia hazer ſino en Cortes Generales, y entonces no las auia, y era impoſsible conſeguirlo por ellas, deliberò, ſe hiziera por medio de vna mina ſecreta.

7 Y para conſeguir eſte fin, diſpuſo, y ordenò vna mina Real de la mayor injuſticia, y ſinrazon (ſalua pace) que ſe ha podido penſar, ni imaginar; ſu voto, y acuerdo pareciò admirable, y vnico para el intento que ſe lleuaua; y aſsi todos le dieron las gracias, y aprobaron, y poniendo manos a la obra q̃ dizen, empeçaron a abrir, y hazer vna profunda mina, y llenandola de poluora ſecreta, de injuſticias, ſinrazones, agrauios, contrafueros, y violencias, la puſieron, y atacaron de modo, que no pudieſſe reuentar, y dandole fuego con todo ſecreto, fue en el año de 1652. y 1653. obrando ſus efectos; pero el humo del fuego de tantos agrauios, y injuſticias, fue cauſa de rezelar, y ſoſpechar alguna nouedad; pues no permitiendome informar en el Cõſejo de dicha Corte, ni aſsiſtir como Aduogado deſte fidelíſsimo Reyno de Aragon, y Imperial Ciudad de Zaragoça, en diuerſas informaciones que en aquella ſe hazian, me motiuò, que a los primeros ſonidos de aquellos ſonoroſos clarines, y ruidoſas cajas,

jas, que el primero de Abril del año passado de 1654. se oyeron, me alistara, y assentara plaza en la Real vandera de la Iusticia deste gran Tribunal, que los Ilustrissimos señores Inquisidores de processos pusieron. Y como vno de sus soldados dispuse vna cõtramina por medio de su Tribunal, y concediẽdome para este efecto la zapa, y pico de la compulsa, a pocas horas que se empeçò a trauajar, se topò, y encontrò con la mina Real, que estaua demoliendo, y derruyendo este Real Castillo de V.S.I. y sacando della la poluora secreta de las injusticias, sinrazones, agrauios, contrafueros, y violencias, se viò como este Real Tribunal se iba minando, derruyendo, y volando, mediante este acto, y deliberacion, que dicho señor Lugarteniente Vargas, como Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon, deliberò, votò, y hizo en compañia de los demas señores Lugartenientes, en veynte y seys de Iulio del año de 1652. que dize assi.

8 *In Dei nomine Amen. Manifiesto sea a todos, que en el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 1652. dia es a saber, que se contaua à 26. del mes de Iulio, en la Ciudad de Zaragoça, y en las casas de la propia habitacion del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, interuinieron, y fueron presentes, el Ilustrissimo señor Don Agustin de Villanueua, y Diez, Cauallero del Consejo de su Magestad, y Iusticia de Aragon, y los Ilustres señores* Acto de aduertencia.

 Doc-

Doctores Orencio Luys Zamora, Pedro Berdun, Iuan Chrisostomo de Vargas, sus Lugartenientes. Atendido, que los DD. Antonio Segura, y Miguel Agustin Saluador, Aduogados de las Denunciaciones; à saber es, de la de Ioseph Segura, dicho Doctor Segura, y de la del Reyno, dicho Doctor Saluador, assi en el progresso de la causa, como despues, han excedido de lo tocante a sus oficios de Aduogados, haziendo demostraciones publicas, solicitando, y comouiendo, y haziendo las causas populares cō notables acciones, ya con los Iudicantes, ya en corrillos en las plazas, y calles, de que se ha seguido priuar a dos Lugartenientes ordinarios, y vn extraordinario en la Denunciacion del Reyno, y en la de Segura ha estado el señor Lugarteniente Orencio Luys Zamora con mucho riesgo de ser priuado, acciones que merecian publica demostracion. Por lo qual, y otras justas causas, de conformidad de votos, quedò acordado, se tenga mucha cuenta en lo venidero con los sobredichos, para no consultarlos en Lugartenientes ordinarios, ni extraordinarios, y se hagan con ellos todas las demostraciones possibles, y estoruandoles la entrada en Consejo a informar; para que a este exemplo, otros no se atreuan a exceder en lo tocante à sus Oficios. De las quales cosas, y cada vna dellas, fue por mi Ioseph Martinez, Notario, y Secretario, instado, y requerido, hecho, y testificado el presente acto publico,

vno,

vno, y muchos ; y tantos quantos seràn necessarios, y auer requiridos. A lo qual fueron presentes por testigos Iuan Arceis Infançon, y Tomas Ortiz, vergero ordinario de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, residentes en dicha Ciudad de Zaragoça. Signo de mi Ioseph Martinez, Ciudadano ; y domiciliado en la Ciudad de Zaragoça, y por autoridad Real, por todas las Tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor ; publico Notario, y Escriuano principal de vna Escriuania de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, y Secretario principal del Consejo de aquella, que a lo sobredicho presente me hallè, y del libro original del dicho Consejo, donde està continuado el supraescrito acto, saquè, comprobè, y signè.

9 Desta deliberacion, y acto que a V.S. Ilust. he referido, resultan diuersos contrafueros, è injusticias (salua pace) cometidos por dicho señor Lugarteniente Vargas. Primeramente, con ella se contrauino al Fuero. [G] *Item, estatuimos de Aduocatis. Item, estatuimos, y ordenamos, de voluntad de la Corte, que los Aduocados que seràn en las causas principales, ayan de ser Aduocados en las causas de las Denunciaciones, que de dichas causas principales se daràn, contra los Lugartenietes del Iusticia de Aragon, satisfechos de su trabajo, so pena de cinquenta florines, aplicaderos a la part denunciant, la qual dicha pena se aya de exe-*

G *Foro item estatuimos de Aduocatis.*

cutar priuilegiadamente. Por este Fuero se diò forma cierta, para que la parte que denunciaua tuuiera Aduogado cierto, y seguro, que le patrocinara la causa porque denunciaua. Por esta deliberacion el señor Lugarteniente Vargas procede contra el Aduogado, q̃ obedeciendo a su Magestad (que Dios guarde) y Corte General, patrocina la causa de Denunciacion. Luego el señor Lugarteniente contrauiene a este Fuero, pues castiga, y intimida al Aduogado que patroci na la Denunciacion, assi no consultandole en Lugarteniente ordinario, ni extraordinario, como impidiẽdole la entrada en Consejo a informar, y haziendo con èl otras demostraciones. Luego por este acto se contrauiene a este Fuero, pues se impide sus fines, y su disposiciõ es de ningun efecto, pues no ha de auer Aduogado que quiera patrocinar Denunciaciõ alguna, pues intimidado con las grauissimas penas de no ser consultado en Lugarteniente ordinario, ni extraor dinario, y de verse priuado de poder informar, eligirà muy gustoso el pagar los cinquẽta florines que le impone el Fuero de pena, y no el patrocinar las Denunciaciones, pues la conueniencia propia le dicta, y obliga, a que de dos riesgos, y males, elija el menor, y menos grauosso.

10 Lo segundo, porque experimentandose, que la pena de los cinquenta florines no bastaua, ni obligaua al Aduogado a patrocinar las causas de Denunciacion, el Fuero del

del año 1585. tit. H *Que los Aduogados, y Procuradores*, la aumentò a cinco años de suspension del oficio de Aduogados, ibi: *Por remediar los daños, è inconuenientes que se han seguido de no hallarse Aduogados, y Procuradores para patrocinar, y ayudar en las causas de las Denunciaciones: Su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que los Aduogados, y Procuradores que han acõsejado en los processos, y causas principales, ayan, y sean obligados à patrocinar, y ayudar, tam in agendo, quam in defendendo, en las Denunciaciones que se dieren por ocasion de dichas causas, y esto à las partes por quien han aduogado, è procurado en las causas principales, satisfaciendoles sus trabajos, so pena de suspension de oficio de Aduogado, y Procurador respectiuamente, por tiempo de cinco años, en los quales no puedan aduogar, ò patrocinar, ni procurar.* Luego biẽ se sigue, que el señor Lugarteniente Vargas contrauino a este Fuero, votando, y deliberando, que al Doctor Saluador, y a mi no se nos consultara en Lugartenientes ordinarios, ni exrraordinarios, ni se nos permitiera el informar en dicha Corte, porque fuimos Aduogados de las Denunciaciones que se dieron en el año de 1652. pues sino lo fueramos, incurriamos en la pena de cinco años de suspension de poder aduogar, y patrocinar causas. Porque lo fuimos nos suspende para siẽpre de informar en la Corte, y de ser cõsultados;

H *Foro vnic. tit. que los Aduogados, y Procuradores ayan de patrocinar, y ayudar en las Denunciaciones año 1585.*

dos: luego el contrafuero no puede ser mas euidente, claro, y cierto, pues al passo que su Magestad, y Corte General hazen vn Fuero para remediar los inconuenientes que se auian experimentado, en no hallarse Aduogados que patrocinaran las Denunciaciones, al mismo el señor Lugarteniente Vargas haze, y ordena vn desafuero, por el qual impide su patrocinio, intimidando, y castigando a los Aduogados que las patrocinan.

11 Lo tercero, porque el Fuero [1] *de Aduocatis, & Procuratoribus*, ordena, que ninguna Vniuersidad, Colegio, persona, ni oficial, pueda por via de estatuto, ordinacion, ni prohibicion, ni por otra via, ni modo impidir a los Aduogados, no aduoguen, ni vsen de sus oficios libremente, y que por vsar dellos, ò querer vsar, no se les pueda impo-

1 *Foro por quãto de Aduocatis, & Procuratoribus*, ibi: *Por quanto algunas Ciudades, Villas, è Lugares, Colegios, è Vniuersidades del Reyno de Aragõ a las deuegadas ordenan, estatuecen, è probibecen, ò viedan por virtud de algunos priuilegios a ellos otorgados, ò en otra manera a los Aduocados, è Procuradores, que no aduequen, ni procuren, ni vsen del oficio de Aduocacion, ni Procuraciõ en las causas tocantes a las ditas Ciudades, Villas, Lugares, Colegios, è Vniuersidades, ò los priuilegios, estatutos, è ordinaciones dellas: è los Aduocados, è Procuradores en contrario facientes, a seyan a punir, è punecen en personas, è bienes, EN GRAN DANO DEL DITO REGNO, E SINGVLARES DE AQVEL. Por aquesto, de voluntad de la dicha Corte, estatuimos, è ordenamos, que tales Ordinaciones, Estatutos, & probibiciones, de aqui auant no se puedan fazer, ni de las feytas vsar. Antes los Aduocados, è Procuradores del dito Regno, puedan librement, è sines impediment alguno, no obstantes qualesquier Estatutos, Ordinaciones, è probibiciones feytas, ò facederas, atorgadas, è otorgaderas, aduocar, procurar, è vsar de sus oficios en todas las causas, encara que toquen a las ditas Ciudades, Villas, Lugares, Colegios, è Vniuersidades, priuilegios, è estatutos, è ordinaciones de aquellas. E queremos que los ditos Aduocados, e Procuradores no puedan encorrer, ni encorran en penas algunas por vsar, ò auer vsado de los ditos sus oficios en la manera sobredita. E si por ventura alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, Colegio, è Vniuersidad del dito Regno, Oficiales, è singulares de aq̃llas IMPOSARRAN PENA ALGVNA, O EXECVTARAN AQVELLA directamente, ò indirecta contra los ditos Aduocados, ò Procuradores, ò sus bienes, por querer vsar, ò auer vsado de los ditos sus oficios en las cosas de suso ditas, ò alguna dellas, que ipso foro sian incorridos, è encorran en las penas por Fuero estatuidas contra los Oficiales en sus oficios delinquentes contra Fuero. E pueda seyer procedido contra tales, assi como se puede proceir contra los Oficiales en sus oficios delinquentes.*

poner penas algunas. Y si directā, ò indirectamente, por querer vsar, ò auer vsado de sus oficios, les impondran, ò executaràn penas algunas en sus personas, ò bienes, ipso foro los que las impusieren incurran en las penas de los oficiales delinquentes contra Fuero: Lugeo el señor Lugarteniente Vargas, auiēdo votado, y deliberado, como Lugarteniente de dicha Corte, se hiziera la sobredicha deliberacion y prohibicion, imponiendonos las penas de no ser consultados por ella en Lugartenientes ordinarios, ni extraordinarios, y de no poder informar en la Corte: y acordado se hizieran con nosotros otras demostraciones, cometiò contrafuero, y incurrio en las penas de los Oficiales delinquentes en su Oficio; luego hizo contrafuero.

12 Lo quarto, porque segun Fuero, [K] al Cōsejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon le pertenece hazer los ternos de los Lugartenientes ordinarios, y extraordinarios, proponiendo al Rey nuestro Señor (q̄ Dios guarde) tres Letrados de buena fama y reputacion, expertos, y doctos en Fuero, y drecho, para que dellos elija y nombre el que juzgare ser mas conueniente para dicho Oficio: estas partes que deuen tener los que han de ser propuestos, y consultados para Lugartenientes ordinarios, y extraordinarios, desaniman mi afecto, pues mi insuficiencia y corta capacidad me assegurā fuera vna gran demasia en mi querer aspirar a

K *Foro vnic. tit. reparo del Consejo del Iusticia de Aragon. Foro de la nominacion hazedera del dicho reparo. Foro de la nominacion, y bolsa de los Lugartenientes del Iusticia de Aragon del año 1592.*

tan

tan gran cārgō,y Oficio. Y aūque el recuerdo y memoria de auerme honrado la Corte en algunos ternos de extraordinarios, y el auerlo ſido en cōpañia del ſeñor Lugarteniēte Vargas en el año de 1644. pudiera tenerme muy vfano, para preſumir que ſu merced auia de honrarme,ſiempre confeſſarè a V.S.I. mi inſuficiencia, pero es acordando las muchas partes y letras del Dotor Saluador,que eſtas manifieſtan el agrauio y injuſticia, ſalua pace, que dicho ſeñor Lugarteniente hizo con dicho acto.

13 Lo quinto, porque eſtando como eſtamos en poſſeſsion de informar en el Cōſejo de dicha Corte, no ſe nos pudo deſpojar della, ſin conocimiento de cauſa, *Foro de contend. ſup. eod. offic.* ibi: *Como de Fuero ninguno deua de ſeir priuado de ſu poſſeſsion, ſin cognicion de cauſa.* Foro *licet de apprehenſ.* ibi: *Licet de Foro, & conſuetudine Regni,ac etiam ratione, ſua poſſeſsione, vel eius quomodo priuari non debeat.* Obſeru. *Item que honor. de priuil.gener. Itē que honor no ſia tollida,ratio huius eſt, quia nemo ſine cauſa cognitione eſt ſua poſſeſsione priuandus.* For. *vnicquod in factis vſurarum debeat ordo iudiciarius ſeruari. Omnia debent iudicialiter, & ordinario iudicio expediri.* Luego contrauino a todos eſtos Fueros.

14 Lo ſexto, porque quando conſtara auiamos excedido en el oficio de Aduogados, y por ello ſe nos pretendiera caſtigar,

era preciso que se nos citara ; assi lo dixo la obseruãcia, *Si aliquis, tit. de Aduocatis*; [L] que dispone, que si algun Clerigo vsare del oficio de Aduogado en la Corte del Iuez secular, y en ella cometiere algun excesso en su oficio, tiene obligacion de responder ante el Iuez secular, por el excesso, y delicto de Aduogado, por el qual lo puede suspender perpetuamente, ò por el tiempo que le pareciere, no vse en ella del oficio de Aduogado. Y assi declarò el Iusticia de Aragon, que Ximeno Aluaro de Rada, aunque era Clerigo, tenia obligacion de responder a la demanda, y querella que contra èl se auia dado, como Aduogado.

15 Lo septimo, porque con esta priuacion que se hizo sin preceder citacion, ni audiencia, no solo se contrauino a dichos Fueros, y Obseruancias, pero tambien al Drecho Ciuil y Canonico, [M] y tambien al natural y diuino, pues como dixe agora vn año, Dios para castigar a Adan por la transgression del precepto diuino, le llamò, y citò. [N] Y tambien quando tomò residencia a Cain del fraticidio de su hermano Abel, le preguntò por aquel; [O] y assi dixo decenderia a ver los males de Sodoma, y Gomorra: [P] y aueriguò por Iosue el hurto de Acham. [Q] Y en los Actos de los Apostoles se dize, que el Visorey Festo dixo sobre la prision de San Pablo, no es costumbre de los Romanos cõdenar a algun hombre, sin que parezca el que le acusa en su presencia, y se

L *Obs. Si aliquis, tit. de Aduocatis. Si aliquis Clericus vtatur officio aduocationis, in Curia Saeculari, & in dicto officio excedit, tenetur respondere, & ipse Iudex Saecularis potest tamen illum punire propter illud delictum officio Aduocationis, ne in ipsa Curia aduocet, perpetuò vel ad tempus. Et ideo interloquendo pronuntiauit Iustitia Aragonum Eximinum Albari de Rada, licet videretur Clericus teneri respondere petitioni proposite, contra eum cum esset Aduocatus, &c.*

M *l. de vnoquoque, ff. de re iud. l. nã ita demum. ff. de adopt. l. in causae, §. causae, ff. de minor. l. ea quae, C. quomodo, & quando Iudex. l. vlt. C. si per vim. l. defensionum facultas. C. de iure fisci. lib. 10. cap. inter quatuor de maior. & obed. cap. cum ex literis de rest. integ. cap. 1. de causa poss. & prop. Clem. Pastoralis de sentent. & re iudic.*

N *Gen. cap. 3. Vocauitq; Dominus Deus Adam, & dixit ei, vbi est.*

O *Vbi est frater tuus Abel.*

P *Gen. cap. 18. Descendam, & videbo vtrum clamorem, qui venit ad me opere compleuerint, an non est ita vt sciam.*

Q *Iosue cap. 7.*

le dè lugār parā ſu deſcargo, y defenſa: [R] y aſsi Chriſto Señor nueſtro dixo por San Lucas, *que es eſto que me han dicho de ti? da quenta de tu mayordomia.* [S] Y el Emperador Alexandro Magno, aunque Gentil, reſpondio a vno que le inſtaua mucho que caſtigaſſe a ſu contrario que acuſaua, que por eſſo tenia dos orejas, vna para los preſentes, y otra para los auſentes. [T] Y en tanto grado es neceſſaria la citacion, que ſi litigaſſe el Demonio, auia de ſer oido: [V] y aſsi dize Seneca, que Medea dixo al Rey Creon, porque la mandò deſterrar ſin oirla por notoria Ramera, *qualquiera que manda alguna coſa ſin oir la parte, aunque lo que manda ſea juſto, èl en lo mandar es injuſto:* [X] *Qui ſtatuit aliquid parte inaudita altera, Æquum licet ſtatuerit, haud æquus eſt.* Y por eſto dezia S. Iuan, q̃ nueſtra ley no juzga al hombre ſin auerle primero oido, [Y] pero el ſeñor Lugarteniente contrauiniendo a todos eſtos drechos, nos caſtiga ſin oirnos.

16 Lo octauo, porque eſta priuacion ſe hizo ex officio, y ſin inſtancia de parte legitima, en que el ſeñor Lugarteniente Vargas contrauino a los Fueros que quitan en eſte Reyno el Oficio de Iuez: [Z] y aſsi dixo el Fuero, *quod in factis vſurarum, & ſine accuſatore nemo debet puniri, nec clamum de manu domini recipi.* Y aſsi referi agora vn año con S. Ambroſio, [A] que Chriſto Señor nueſtro, no condenò al mal dicipulo Iudas

R *cap. 25. Non eſt Romanis cõſuetudo damnare aliquem hominẽ prius quã is qui acuſatur præſentes habeat acuſatores, locumque defendendi accipiat ad abluenda crimina.*

S *cap. 16. Quid hoc audio de te? redde rationem vellicationi tuæ.*

T *Ant. in melis. p. 1. ſer. 36.*

V *Bebad. in polit. lib. 2. cap. 5. nu. 36. Vant. de nullit. ex defect. citat. num. 3. Rota. deciſ. 364.*

X *Seneca in trag. 7. de Med.*

Y *Ioan. cap. 7. Nunquid lex noſtra iudicat hominẽ, niſi prius audierit ab ipſo, & cognouerit quid faciat.*

Z *Obſ. item in criminalibus de homicidio. Obſ. Itẽ per Foros. de gener. priuil. Foro 1. de poſtul. Foro 1. quod in factis vſurarum.*

A *S. Ambr. in 2. ad Cor. 6. Iudicis non eſt ſine accuſatore damnare, quia dominus Iudam, licet fuiſſet fur cur non eſſet accuſſatus minimè abiecit. can. nihil 2. q. 2.*

das por ladron, aunque sabia lo era, porque no tuuo quien le acusara, ni hiziera parte, para desecharle de su sagrado Colegio. Y agora añado, q̃ por esta misma causa nos acuerda S. Iuan, [B] que la diuina Sabiduria, aunque tuuo substanciado el processo contra aquella adultera, por no condenarla sin instancia de parte, y ex oficio, le dixo, muger a donde estan los que te acusan? porque nadie te condena? y ella responde que nadie, y asi Christo no la condena.

17 Lo nono, porque los Ilustrissimos señores Iudicantes, segun Fuero, deuen primero oir los Aduogados de las partes (que por esto nuestros Fueros les obligaron a su patrocinio) y despues pronunciar los processos de dichas denunciaciones. [C] Luego bien se sigue, que con la dicha priuacion se impide este fin, pues queda destituido, y desguarnecido este Real Castillo de soldados, que son los Aduogados, que defienden, y representan la justicia de los que se valen, y acogen à su asilo y sagrado, pues la Real justicia, y Magestad ha de estar pertrechada con armas, y leyes; como dixeron los Emperadores Iustiniano, [D] y Leon, y Anthemio. [E]

18 Lo dezimo, porque este Real Castillo de justicia, y su gouierno, està encomendado por su Magestad, y Corte General a V.S.I. para cuyo desẽpeño tiene por sus fiadores la Religion de vn juramento, y el precepto de vna excomunion, y el vinculo de vnos homenages; pues quando se le entregò

B *Ioan. 8. Erigens autẽ se Iesus, dixit ei, mulier vbi sunt qui te accusabãt? nemo te condemnabit? quæ dixit nemo Domine, dixit autem Iesus, nec ego te cõdemnabo.*

C *Foro los quales 19. tit. Forus Inquisitionis.*

D *Imperatoriam Maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam. in proœm. inst.*

E *Nec enim solos nostro Imperio militare credimus illos, qui gladijs, clypeijs, & thoracibus nituntur, sed etiam aduocatos, militant namque causarũ patroni, qui gloriosæ vocis confisi munimine, laborantium spem, vitam, & posteros defendunt. l. aduocati 14. C. de aduoc. diuers. iud.*

gò ſu cuſtodia,prometiò y jurò V. S.I. ſobre la Cruz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, y Sãtos quatro Euangelios, por ſus manos corporalmente tocados, que ſe auria bien, y lealmente en eſte Oficio, y que guardaria los Fueros, Priuilegios, y libertades, vſos, y coſtumbres del Reyno, en quanto al Fuero de la Enqueſta no fueſſen contrarios,ſin engaño,ſin malicia alguna, y que juzgaria ſegun Dios,y ſus buenas conciencias,ſin acepcion de perſona, toda manera de rogarias, odio,amor,temor,ſobornacion,y fauor poſpueſtos, aſsi lo dize el Fuero; [F] y aſsi lo tiene V. S. I. jurado, y ofrecido hazer en eſtas cauſas.

F *Foro las quales decisiete perſonas, tit. Forus Inquiſitionis.*

19 Agora pues, vea V. S. I. como con eſte Acto el ſeñor Lugarteniente trata a eſte Tribunal de perjuro,anatematizado,y infiel, pues dize,que de auerſe comouido V.S. Illuſtriſsima con las acciones, y demoſtraciones publicas que el Dotor Saluador,y yo hizimos por las plaças,calles, y corrillos,haziendo aquellas cauſas populares, ſe ſiguiò priuar a dos Lugartenientes ordinarios, y vn extraordinario: y auer eſtado con mucho rieſgo de ſer priuado el Dotor Zamora: y aſsi con eſte Acto aſſegura el ſeñor Lugarteniente Vargas, auer faltado el Tribunal de V.S.I.en juzgar dichas cauſas, a la juſticia,y rectitud que V.S. I. deue adminiſtrar, y al deſempeño del juramento, y al cumplimiento de la cenſura, y a la fidelidad que ſe conſtituyò guardaria, con los home-

na-

nages que prestò. Y en suma, este Acto no es otra cosa, sino vn libelo, en que se infama, y nota el Tribunal de V.S.I.

20 Lo vndecimo, porque el sobredicho Acto, en quanto dize que yo en el progresso de las dichas denunciaciones, como despues excedi, assi haziẽdo notables acciones, como solicitando, y comouiendo a los Ilustrissimos señores Iudicantes, y haziendo la causa popular, se injustifica, digo que no es verdadero (salua pace) pues està probado en el art.2. que yo no pude obrar lo que en el se dize, pues desde 10. de Iunio hasta 26. de Iulio estuue muy enfermo, y sin salir de casa, con que V.S.I. puede agora colegir la verdad que en su relacion se refiere por el señor Lugarteniẽte, cuyo motiuo es recuerdo, para que los Ilustrissimos señores Conde del Villar, y Don Ioseph la Cabra, Iudicantes de aquella, y esta causa (por los justos juizios de Dios) asseguren a V.S.I. el zelo de quien en esto huuiere faltado.

21 A los contrafueros que resultan de la sobredicha deliberacion, intenta satisfazer el señor Lugartenienre Vargas en los art.5. y 6. de sus defensiones, con que su merced no hizo aquella deliberacion, sino el señor Iusticia de Aragon, y que fue justificada, y lo fueron sus motiuos, y que en ella solo dio su voto consultiuo, y voluntario, y que por el no puede ser denunciado. Tan principalmente hizo el señor Lugarteniente Vargas esta deliberacion como el señor

Iusticia de Aragon, y los demas señores Lugartenientes que la hizieron y deliberaron en su compañia, como resulta della. A mas, que por el Fuero *E porque 7. tit. Forus Inquisitionis*, [G] su merced puede ser denunciado por todos los excessos y delictos que como Lugarteniente hiziere, ò huuiere hecho y cometido, con ocasion, causa, ò color del dicho Oficio: y auiendolos hecho los referidos, con color y causa del dicho Oficio, como resulta del referido Acto, nadie podra negar que no puede ser denunciado.

G *Por tanto, queriendo deuidament proueir cerca las inquisiciones del dito Oficio, que de aqui auant se començaràn, è faràn sobre qualesquiere crimines, ò excessos, delictos, notables negligencias, è grandes defect s, en, è cerca su oficio, & por ocasion, ò color de aquel, que de aqui auãt se cometeràn, ò faràn por los sobreditos, è qualquiera dellos.*

22 Y porque se vea que esto no tiene dificultad alguna, aunque el afecto del señor Lugarteniente desea la tenga. Digo, Señor, por vltimo fundamento, que agora vn año fue denunciado por este Acto el Dotor Zamora, y el Tribunal de V. S. I. le priuò del Oficio de Lugarteniente, y de los demas de su Magestad, y Reyno. Luego auiendo ya cosa juzgada por este gran Tribunal, la cõsequencia viene a ser legitima, para que este año se haga lo mismo con el señor Lugarteniente Vargas; y se le condene en los daños que estoy padeciendo con dicha priuacion, pues ceden en perjuizio de mi casa, y hijos; y agora vn año no se pudo condenar en ellos, por auer propuesto aquella denunciacion vn hermano mio, y no ser parte para pidirlos. Y assi, Señor Ilustrissimo, no me queda ninguna duda, en que V. S. I. obrarã con toda justificacion, y se darà a todo el Reyno la que està deseando, y conuiene pa-

ra su conseruacion : mayormente que con este gran Tribunal, no vale amor de vnos, ni disgusto de otros; ni respetos humanos, seran causa, que contrafueros y injusticias tan grandes(salua pace) queden sin castigo, pues tendrà muy presente el consejo de Santiago. H

Segundo cargo.

23 En 5. dias del mes de Febrero de 1653. hallandome Aduogado del Ilustrissimo Reyno de Aragon, y teniendo orden de su Consistorio de assistir en vnas informaciones que se hazian en la Corte del señor Iusticia de Aragon, aunque ya su Consejo me lo auia impedido, y estoruado el dia antecedente, motiuò al Reyno el presentar vna firma al señor Lugarteniente Vargas, y a los demas señores Lugartenientes, para que no se me impidiera el assistir en dicha informacion, y patrocinar sus causas, por cuya diligencia, y otras que el Reyno hazia para saber porque se me impidia la entrada en dicha Corte, se deliberò que el señor Iusticia de Aragon me suspendiera la entrada en su Consejo por tiempo de dos años. Y auiendoseme intimado dicha suspension, con ella obtuuo el Procurador Fiscal dicho dia vna firma, que me inhibia el entrar en dicho Consejo, y informar, y patrocinar causas en el, y se me presentò el dia siguiente al entrar en dicha informacion. Y en 26. de dicho mes

y año,

H *S. Iacob. Apost. cap. 2. Fratres mei nolite in personarum acceptione habere fidem Domini nostri Iesu Christi gloriæ, etenim si introierit in conuentũ vestrum vir aureum anulum habens in veste candida: introierit autem pauper in sordido habitu, & intendatis in eum, qui indutus est veste præclara, & dixeritis, ei tu sede hic bene; pauperi autem dicatis, tu sta illic, aut sede sub scabelo pedum meorum: non ne iudicatis apud vos metipsos, & famis estis iudices cogitationem iniquarum.*

y año, di vnā firmā enclauātoria por la relacion del señor Lugarteniente Vargas, cuyos meritos eran no ser parte el Fisco para firmar por dicha suspension; y estar hecha sin causa legitima, y parte inaudita, y no auerme citado, y no tener en Aragon oficio de Juez, como largamente se ha dicho en el primer cargo. [I] Y asi supliquè, y pidi se inhibiera, que con color de dicha firma no se me impidiera la entrada en dicho Consejo a informar, y patrocinar causas.

I *In numeris* 13.14.15.16.

24 Esta firma se lleuò a poder del señor Lugarteniente Vargas, y se le suplicò tratara de su prouision; y se le hizo el *cum constet* en 3. de Março de 1653. y en 6. de dicho mes y año pronunciò no estaua en caso de prouision. Y auiendose pidido *reuocari, & prouideri*, en 15. de Março de dicho año pronunciò, no procedia la reuocacion suplicada; y auiendose buelto dicho dia a pidir otra vez *reuocari, & prouideri*, y teniẽdo su merced obligacion de responder a dicha reuocacion dentro de diez dias, [K] confirmando su denegacion, ò reuocandola, y proueyendo dicha firma, su merced no lo ha hecho hasta oy, en que ha cometido vn contrafuero, y passa tiempo de negligencia notable de mas de seiscientos dias.

K *Foro del tiempo que los Lugartenientes del Iusticia de Aragon tienen para proueer, ò denegar las firmas del año 1564.*

25 Ni satisfaze a este contrafuero la pronunciacion que su merced sacò, que atẽto el estado del processo, hecho fe en el processo de dicha firma, lo suplicado en quanto a la reuocacion, y prouision suplicada, no

tenia lugar: [L] porque auiendose apartado el Fisco de la oblacion de dicha firma el dia antecedente que sacarà dicha pronunciacion, como se apartò, no pudo responder à su reuocacion, y prouision, porque no huuo sugeto de firma que se pudiera enclauar: y no estando reuocada, ò confirmada dicha pronunciacion, ni pidido reuocarse, segun Fuero, no puede ser su merced denunciado: esta es la satisfacion que à dicho cargo dà el señor Lugarteniente Vargas.

L *Attentis cõtentis prõnuntiamus attento statu processus fidei facti in præsenti, supplicata quo ad reuocationem, & prouisionem supplicatam locum non habere.*

26 Pero sin embargo della, su merced hizo contrafuero en no responder à la reuocacion suplicada. Lo vno, porque dicha firma estaua en caso de prouision, pues no tenia duda prouable, porque se pudiera auer dexado de proueer luego que se hizo el *cum constet*. Lo otro, porque sus meritos no se pudieron justificar, ni injustificar con los accidentes que despues le sobreuinieron con la separacion que hizo el Fisco, pues solo el señor Lugarteniente auia de atender a los meritos que tuuo el dia de su *cum constet*: y de la manera que en 3. de Março, y 15. los huuo para negarla, tambien los huuo el dia 24. de Março, que sacò la dicha pronunciacion para proueerla, ò negarla, pues solo auia de atender, y considerar al sugeto que tuuo el dia de su *cum constet*, que es el que justifica su prouision, ò denegacion.

27 A mas, que yo al señor Lugarteniente no le denuncio porque sacò la dicha pronunciacion, que atento el estado del pro-

cesso, hecho se en el processo de dicha firma, lo suplicado en quanto à la reuocacion, y prouision suplicada, no tenia lugar, sino porque no me respondio dentro de los diez dias a la reuocacion, y prouision suplicada, pues segun Fuero tenia precissa obligacion de pronunciar expressamente, que dicha firma estaua en caso de prouision, ò que no estaua en caso de prouision, assi lo dize el Fuero,[M] *E sean tenidos fazer aquella prouision, que segun Fuero fazerse deue prouidiendo, ò expressamente pronunciando que no son en caso de prouision.* Y de la manera que antes de su primera denegacion, y despues de hecho el *cum constet*, si se huuiera apartado el Fisco de dicha firma, tenia el señor Lugarteniente obligacion de pronunciar expressamente estaua dicha firma en caso de prouision, ò no lo estaua; de la misma manera en sus reuocaciones deuia responder sobre la dicha reuocacion; reuocandola, ò confirmandola; pues solo deuia atender a los meritos, y sugeto que tenia el dia del *cum constet*. Y de admitir semejantes pronunciaciones, se siguira, que con ellas tendrian los señores Lugartenientes todo el tiempo que quisiessen, para no responder a la prouision, ni reuocacion de las firmas dentro del tiempo del Fuero, que se deue responder, con que se impidiria este fin.

M *Foro de voluntad 16. de Offic. Iust. Aragonum.*

SE-

Relacion de los cinco cargos contra el ſeñor Lugarteniente Pallas.

28 El Procurador Fiſcal de ſu Mageſtad (que Dios guarde muchos años) por la Eſcriuania y relacion del ſeñor Lugarteniẽte Pallas, en 19. de Deziembre de 1654. me apellidô criminalmente, con color, que el dia 16. de dicho mes, y año injurie de palabra al ſeñor Lugarteniente Vargas, por dezirle, ſuplicandole por el deſpacho de vn incidente, que ſu merced no queria pronunciar, ni deſpachar, y auia mas de 8. meſes lo ſolicitaua, y tenia ſuplicado, que no penſaua pidir mas pronunciaſſe, y que podria ſer que aquella pronunciacion fueſſe efectos, ô cauſa de otra coſa.

29 Y que el dia ſiguiente hize reſiſtencia calificada a Geronimo Sanz, Verguero de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, por entrarme en las caſas de Iuſepe de Eſtanga Infançon, y valerme de ſu ſagrado, y inmunidad para no ir preſo.

30 Y que en el año 1652. y 1654. cometi delicto de infidelidad, è inobediencia, por auer dicho por eſcrito, y de palabra, y informando en eſte gran Tribunal de V. S. I. que la tierra de Nauarra la baxa era del Rey de Francia, y ſus naturales vaſallos ſuyos, y

como tales comprehendidos en los Fueros *de Pralaturis*.

31 Y que cometi diuersos delictos de la misma calidad en el año de 1653. firmando como Aduogado de la Ciudad de Zaragoça vna cedula de contra firma, que se dio en vna firma possessoria del Regio Fisco, que tenia la clausula *de fecho, ô si razones*.

32 Y que contrauine a vna suspension, y priuacion que se me intimô de informar, y escriuir papeles, por auerlos escrito en causas mias, y de otros en nombre del Doctor Satria, sin licencia suya.

33 Con esta narratiua, y suma de delictos, en 31. de Deziembre, y año de 1654. proueyò su merced dicho apellido, y me presentè ante su merced en 8. de Enero de 1655. Y el dia siguiente, que fue a 9. ante su merced (en Corte) el Procurador Fiscal me dio la demanda, y estuue recluido quatro dias, y el dia 12. me sacô a interrogar a sus casas por la tarde. Y por auerme interrogado dicho dia, y en sus casas, cometiò su merced dos contrafueros, pues contrauino al Fuero *de modo & forma procedendi in criminali*. ibi: N *E dentro de dos dias despues de dada la dicha demanda, sea el dicho preso interrogado sobre lo contenido en aquella, la qual interrogacion se aya de fazer dentro en la carcel*. A mi me interrogô al quarto dia, y fuera de la carcel, luego contrauino al dicho Fuero en dos cosas, assi en interrogarme fuera del tiempo, como fuera de la car-

N *Foro 1. de modo, & forma proced. in crim.*

carcel, pues no me interrogô denrro de dos dias, ni dentro de la carcel, como dispone el Fuero.

34 En esta accion manifestò su merced la buena voluntad y afecto que me tiene, pues siendo apellidado Felipe Mateo de Estanga Infançon, por la misma resistencia, y auiendose presentado ante su merced, no lo mandô recluyr, solo fui yo el recluydo, y interrogado fuera del tiempo, acaso fue por que quiso su merced, que yo gozara de la comodidad, y aliuio, y buenos olores que tenia en el calabozo en que estaua, estas atendencias son las que deuo a su afecto.

Cargo primero.

Que por palabras injuriosas, no se puede proceder a capcion, por via de apellido, y mucho menos por las que yo dixe, por no ser injuriosas. Y que el Fisco no es parte legitima.

35 Siendo Relator el señor Lugarteniente Vargas de vn processo de inuenrario, intitulado, *Doctoris Antonij Segura*, despues de puesto en sentencia, se anularon las gritas, por no auerse hecho en todos los bienes, en quanto a los nó opuestos. Y en 28. de Marzo de 1654. se pronunciò difinitiuamente, graduando en ciertos bienes la proposicion del Canonigo Donad, por vn credito de mil escudos. Y en otros, la proposiciõ

Este cargo se refiere en la cedula de la denunciacion en el art. 2.3.4.5.6.7.8.9. y 10. y en el apellido en el art. 3.4. y 5.

 que

que yo di *iure dominij*, por Doña Iosepha Muriel, y Peñalosa mi muger. Y en las demas la de Don Pedro Escala, y Doña Teresa de Arcas coniuges. Y auiendose buelto a hazer las gritas por vn tercero en todos los bienes, se pidio por el Canonigo Donad en 28. de Março de 1654. se mandara intimar a los cableuadores truxeran los bienes a poder de la Corte, y luego lo proueyò el señor Lugarteniente Vargas assi, y lo declarò *verbo*, cuya diligencia auiendose pidido en mi nombre, se despachò con vn *viso*.

36 El señor Lugarteniente lleuaua mucha dilacion en declarar este *viso*, pues auia mas de ocho meses que estaua pidido, y se solicitaua su despacho, pero no era possible recauar le pronunciara como fuera seruido. Y assi me parecio, que pues la Pasqua de Nauidad se acercaua, y no auia difinitiuas què pronunciar, por no estar lleno el Concejo, era bien que yo insistiera en èl, y pidiera, le pronunciara para Pasqua. Y por esta causa, entre cinco y seis de la tarde el dia 16. de Deziẽbre de 1654. fui a suplicarselo, y a la puerta de su casa hallè a Vicente del Plano, Iuan Lorenço Ybañez, y Bonifacio Serrano, que le estauan esperando, y auiendo llegado, se subieron luego a la puerta de su estudio, dexandome con su merced en el zaguã de sus casas, y despues de auerle saludado, le suplique por la pronunciacion deste incidente, acordandole, auia mas de ocho meses estaua en deliberacion, y como con mi muger

te-

tenia algunos disgustos, pues creia era negligencia mia. Y como me dixo, le parecia impossible el pronũciarlo antes de Pasqua, por no mediar hasta vacaciones sino tres dias, le bolui à suplicarle, mereciera mi afecto esta gracia. Y respondiendome, no lo podia hazer, sin mucha nota, y riesgo; le representè, era pronunciacion que no necessitaua de estudio, por ser de calidad, que *verbo* se pronunciaua, y lo auia hecho su merced en dicho processo, y insistiẽdo en que no lo haria ni se atreuia a hazerlo; le dixe en voz alta, dandome con la mano en los pechos, que no pensaua pidir mas que pronunciasse, y que podria ser, fuesse aquella pronunciacion efecto, ò causa de otra cosa.

37 Pareciò al señor Lugarteniẽte Vargas, que estas razones (que las consultô aquella noche con la almoadilla) las auia dicho yo colerico, y con muy mal modo, y que con ellas, su persona, autoridad, y oficio, y Regalias de su Magestad, quedauan ofendidas, y dando razon al Consejo, deliberò se me prendiera, y no lograndose este fin, por lo que se dirà en el segundo cargo, se me ha apellidado, y preso por dichas palabras, a instancia del Fisco, no siendo parte legitima; en que el señor Lugarteniente Pallas cometiò contrafuero, è injusticia notoria (salua pace) en auer proueido dicho apellido, pues en Aragon no se puede proueer, sino a instancia de parte legitima, y principalmente interesada. O

O *Foro el señor Rey 13. de appellitu. El señor Rey de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, por bien de la justicia criminal, y expedicion de aquella, ordena, que su Alteza, Lugarteniente general, primogenito, Rigente el Oficio de la Gouernacion, ni Iusticia de Aragon, ni Lugartenientes suyos, ni otro qualquier Iudge ordinario, ni Oficial otro alguno, mayor, ò menor no pueda capcionar, ni mandar capcionar a criminoso alguno, sino fragant maleficio, ò procedient apellido legitimo, è foral, è a instancia de parte legitima.*

38 Què en este caso el Fisco no sea parte legitima, se prueua con esta consideraciō, ò dichas palabras son injuriosas, ô no; si no lo son, no ay delicto, ni el Fisco puede apellidarme. Si lo son, no se puede proceder por via de apellido, ni el Fisco es parte; luego biē se sigue, què el señor Lugarteniente Pallas hizo contrafuero en proueer dicho apellido.

39 Y què dichas palabras no sean injuriosas, resulta dellas mismas. Y los testigos què las refieren, no dizen lo sean, sino què las dixe en voz alta, muy colerico, y con muy mal modo, como resulta del dicho de los testigos 1. y 2. què son, Iuan Lorenço Ybañez, y Bonifacio Serrano, què dizen dixe al señor Lugarteniente Bargas, *con voz alta, muy colerico, y con muy mal modo, no le pidirè mas què me despache, y podra ser què esta pronunciacion sea efectos de otra cosa.*

40 Y el testigo 3. que es Beatriz Casas, criado del señor Lugarteniente Vargas, lo dize, *què vio què hablaua à dicho señor Lugarteniente Vargas muy colerico, y con muy mal modo, y haziendo diferentes acciones con las manos, como amenaçando, tanto què la deposante quiso dezir, y gritar à dicho hombre, dexe v. m. à mi señor, què à vn Ministro del Rey, no se puede hablar dessa manera; y lo dexò de hazer la deposante por temer no se enojara dicho señor Lugarteniente. Y luego què subio arriba*

ba refiriò lo dicho a ſu ſeñora, y ſu merced le reſpondio, calla que no deue ſer aſsi.

41 Y el teſtigo 4. que es Iuan Iuſte, page del ſeñor Lugarteniente Vargas, dize, (auiendoſe hallado à todo preſente) que le pidi me deſpachara el incidente, y que me dixo no podia antes de Paſqua; y que deſpues de auer paſſado otras razones, que eſtas neceſſariamente han de ſer las muchas ſuplicas con que yo ſolicitaua eſte deſpacho, y tiempo de 8. meſes que eſtaua en deliberacion: y el mucho rieſgo y nota, dificultades y impoſsibles que ſu merced ponia para hazerlo, ſiendo de calidad que verbo lo auia pronunciado ſu merced, como todo lo confieſſa el Fiſco en el art. 4. del apellido, dize, q̃ leuantado la voz, y con muy mal modo, y haziendo diferentes acciones con las manos, y dandome en los pechos, dixe, *que no penſaua pidir mas que pronunciaſſe, y que podria ſer que eſta pronunciacion ſea cauſa de otra coſa, ò efectos de otra coſa.*

42 Los teſtigos 1. 2. y 4. concuerdan en la ſubſtancia de las palabras. Y el teſtigo 3. que no las refiere, ſolo dize, hablè en voz alta colerico, y aſsi aquellas de ſuyo no ſon injurioſas, pues porque yo dixera al ſeñor Lugarteniente, que no le pidiria mas que pronunciaſſe, no le injuriè, porque aquello fue reconocerme poco dichoſo con ſu merced, pues con razones no releuantes ſe eſcuſaua de pronunciar lo que no tenia dificultad, [P] y auia pronunciado en dicho proceſſo *verbo*, con

P *Foro vnic. tit. del proceſſo de inuentario. del año* 1626. ibi: *La qual, y ſus incidentes, y todo el proceſſo, ſe execute priuilegiadamente, no obſtante firma, ni otro empacho alguno.*

con vn colitigante mio. Y como esto lo hazia como impossible, siendo tan facil, y dezia, que sin mucha nota, y riesgo no lo podia deliberar; me acordè, era mejor no cansarle, pues ni las vacaciones de Nauidad, ni la ocupacion de pronunciar difinitiuas, ni el tiempo de ocho meses que estaua en deliberacion, ni los disgustos que tenia con mi muger, ni las demas razones que le representè, recabauan este despacho. Y assi me acordè, que pues para todos andaua el mundo concertado, y para mi no, era mejor no cansar mas al señor Lugarteniente, y por esso dixe, no le pidiria mas que pronunciasse.

43 Ni el auerlas dicho en voz alta; de que los testigos infieren las dixe colerico; y con muy mal modo, puede hazer que aquellas sean injuriosas, pues en si no son ofensiuas, Q ni con ellas he infamado, ni notado la reputacion, ni honra del señor Lugarteniente Vargas; pues si las pronunciè en voz alta, lo ocasionò su merced por escusarse, y no querer pronunciar lo que tanto tiempo auia le suplicaua, y deuia con toda breuedad despachar, por ser pleyto de Aduogado, como dixo Bobadilla; R y assi no pudo ser delito.

Q *Portol. verb. iniuria. num. 29.*

R *In Politic. lib. 3. cap. 14. num. 62.* ibi: *Y quando se les ofreciere pleytos propios, haganles toda gratificacion, y buena correspondencia en caso igual, viendo sus causas con breuedad, y oyendolos, y estudiãdolas con ellos, de manera que echen de ver que desean aueriguar su justicia, y hazerles placer.*

44 Refiere Plutarco, que a Felipe Rey de Macedonia le sucediô, que teniendo vna pobrecilla muger vn pleyto, y pidiendole le hiziera justicia, y tratara de su despacho; le respondiò, no podia despacharla por entonces, ni tenia lugar para ello. Y con el dolor

deste

deste desengaño, y dilacion, la muger le respondiò muy colerica, y en voz alta; pues si no teneys lugar para despacharme, y lleuais tanta dilacion en hazerme justicia, no seays Rey. Quedò admirado Felipo; pero no estrañò el modo con que la muger le hablò; ni reputò aquellas palabras a injuria; antes bien reconocido de la razon que tenia la muger; la despachò muy gustosa, y bien.

45 En el señor Lugarteniente es todo lo contrario, pues sin atender al fin con que dixe las dichas palabrrs, las interpreta por injuriosas, solo porque hablè en voz alta; estraño caso, pues viò, que ansioso solicitè el remedio en la opresion que padecia; por no pronunciar el incidente que atormentaua, y afligia mi animo, y para mayor demostracion de tan justas quexas, y lastimas las dixe en voz alta, no para ofender al señor Lugarteniente, si para declarar el dolor de mi coraçon, y confiar de Dios su remedio; pues en los hõbres no le hallaua. [S] Y no es de nueuo, q̃ con estruendos clamorosos del coraçon se expliquen los tradajos, y miserias que se padecen, y se consiga la salud que se desea. A gritos, pues, la consigue la Cananea de Christo: pues llegando a los fines de Tiro, y Sidonia, se la pide a vozes para su hija, [T] *& ecce mulier Chananea à finibus illis egressa clamauit.* Y como Christo no la socorre, y remedia, sus Dicipulos intercеden por ella, y le dizen: Señor, despachad esta muger, que nos viene matando a vozes,

S *Eccles. cap. 51. Circundederunt me undique, & nõ erat qui adiubaret; respiciens eram ad adiutoriũ hominum, & non erat. Memoratus sum misericordiæ tuæ Dñe, & cooperationis tuæ quæ à sæculo sunt quoniam eruis sustinentes te Domine, & liberas eos de manu gentium.*

T *Matth. cap. 15.*

& accedens Discipuli eius rogabant eum dicentes, dimitte eam, quia clamat post nos. Pues si Christo, Iuez justo, y Iuez de Iuezes, no se ofende porque le soliciten, y hablen a vozes; porque el señor Lugarteniente se ha de ofender, porque vn desgraciado litigante, despues de ocho meses de solicitud, en vn incidente que se despacha *verbo*, y que su merced no quiere despachar, ni pronunciar, le dixera en voz alta, que no le pidiria mas que pronunciasse.

46 Ni obstaria, si se dixesse, que el testigo 3. dize, que quando hablè en voz alta, hize diferentes acciones con las manos, como amenaçando, y assi quedô su persona, autoridad, y oficio ofendida. Porq̃ estas acciones, aunq̃ el testigo no las refiere, las declara el articulo 4. del apellido, y el dicho del test. 4. que dize, fueron darme en los pechos con la mano, cuya accion, no solo no fue ofensiua, ni injuriosa, como lo manifiestan las deprecaciones de la confession, y Sanctus, sino q̃ fue demostratiua de mi poca suerte; pues ni hablando en voz alta, ni en baxa, no me oia para despacharme el señor Lugarteniente, y hazerme justicia; [V] y assi, con ella, expliquè vn seguro proposito de no disgustarle mas, solicitandole con el despacho del incidente; que auia mas de ocho meses tenia suplicado.

V. *Isai. cap. 5. Clamat pauper vim patiens; malus Iudex eum non exaudit, vociferatur non est qui iudicet.*

47 Y menos, Señor, puede ser de consideracion el querer subtilizar, que con las palabras: *Y podrà ser que esta pronunciacio-*

sean

ſea cauſa de otra coſa,ò efectos de otra coſa,hize reſiſtencia, y ofendi la perſona, oficio, y autoridad del ſeñor Lugarteniente, porque dichas palabras no ſon ofenſiuas; ni injurioſas; y yo ſolo las dixe para ſignificar, que ſi ſu merced pronunciaua a mi fauor, quando fueſſe ſeruido,ſe me ſeguirian efectos,aſsi de tener guſtoſa a mi muger, como de gozar de la comodidad, y poſſeſsion de los bienes que ſe me auian adjudicado: y ſi no queria pronunciar; ò pronunciaua en contra,de concertarme con quien litigaua, ò proſeguir el nueuo proceſſo; ò buſcar otros medios que fueran de conuenencia mia. En eſte pues ſentido las dixe, y no en otro; y aſsi no ay razon alguna para querer dellas conjecturar otra ſignificacion,pues ſeria penetrar el animo, y intencion que yo no tuue, que a lo humano es impoſsible. X

48 Y quando la comprehenſion dellas pudiera tener capacidad para otros ſentidos,y por ellos ſe quiſiera entender eran injurioſas, tenia el ſeñor Lugarteniente obligacion de tomar ſu ſignificacion en la buena parte,y en la que excluye el delicto. Y El Coroniſta San Mateo lo certifica,pues dize, dixo vna vez Chriſto,que deſtruiria el Templo,y lo bolueria a reedificar en tres dias;eſto lo dixo por el Templo de ſu cuerpo, que deſtruido en la muerte por ſus enemigos, le bolueria a erigir por la Reſurrecion en el tercero dia. Llega el de ſu Paſsion,y deſeando quitarle la vida, dize el Texto Sagrado, que de-

X *cap.Deus quando 24. quæſt.3.*

Y *Albertinus de agnoſ. aſſert. quæſt. 29. num. 19. & quæſt. 8. num. 11. & quæſt. 34. num. 48. & in rub.de hæreti.lib.6.quæſt. 13.num.19.* ibi: *Si verba alicuius propoſitionis duplicem habent ſenſum catholicum videlicet, & hæreticum, potius in ſenſum catholicum, quam hæreticum, ſunt intelligenda fauore rei ne præſumatur delictum. plures referens Rojas de hæreti. 1.p. à num. 200.*

depusieron dos testigos, auia dicho podia destruir aquel Templo, y reedificarle en tres dias. Y por esta deposicion el Sagrado Texto los nota de falsos, Z en que está, pues, la falsedad; no lo dixo? no lo deponen? si; pero no lo dixo en este sentido, sino en otro, pues lo dixo por el Templo de su Cuerpo, no por el de Salomon, pues los que lo oyeron estauan obligados a entender alegorias, ò la formalidad de las palabras que auian oydo? Si, porque es tanta la obligacion de tomar a buena parte lo que se oye, que si se puede tomar en este sentido, se deue hazer. Y assi el Texto los nota de testigos falsos, porque dieron otro sentido a lo que Christo dixo. Luego querer dar á dichas palabras otro sentido, es querer calūniar la verdad (salua pace.) Contra estos pues dize el Profeta Isaias: *Ay de vosotros que dezis lo bueno por malo, y lo malo por bueno; y poneis las tinieblas por luz, y la luz por tinieblas, y lo amargo por dulce, y lo dulce por amargo.* A

Z cap. 26. *Nouissimè autem venerunt duo falsi testes, & dixerunt, hic dixit, possum destruere Tēplum Dei, & post triduum reedificare illud.*

A cap. 5. *Væ, qui dicitis bonum malum, & malum bonum; ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras; ponentes amarum in dulce, & dulce in amarum.*

49 Y aunque se diga, dizen los testigos, dixe las dichas palabras con muy mal modo, este no constituye delito, pues aquellas no son injuriosas, ni ofensiuas, y el mal modo, solo lo coligen los testigos 1. y 2. de auerlas dicho en voz alta, pues no se hallaron presentes quando las dixe, pues solo deponen las oyeron, y no de que yo hiziera acciones algunas. Y los testigos 3. y 4. que dizen las hize, excluyen fueran ofensiuas, porque la accion de darme en el pecho con la

ma-

mano,lo aſſegura. Y aſsi,el mal modo lo infieren de ſu afecto particular,por auer hablado en voz alta,y no en lo que dixe,y aſsi eſtà en el , *ſic reſpondes Pontifici* ? Por eſto, pues , ſe me tiene preſo ſeys meſes ha , y ſe me ha dado la bofetada del deshonor,y deſcredito que eſtoy padeciendo con tanta carcel , y por eſto repreſentando mi juſto ſentimiento, digo : *Si male locutus ſum teſtimonium peribe de malo, ſi autem bene cur me cadis?*

50 De todos eſtos fundamentos reſulta,que con las ſobredichas palabras no ſe injuriò la perſona,autoridad,y oficio del ſeñor Lugarteniente. Y por el conſiguiente , no ſon injurioſas , ni ofenſiuas , y excluyen el pretenſo delito que ſe me imputa, y reſulta, no pudo apellidarme el Fiſco. Luego el ſeñor Lugarteniente hizo contrafuero , è injuſticia notoria (ſalua pace) en proueer dicho apellido.

51 Pero caſo que aquellas fueran injurioſas , y ofenſiuas ; no pudo a inſtancia del Fiſco , ni de otra perſona , proueerſe dicho apellido. Lo primero, porque en Aragon es regla cierta,y foral, que por palabras injurioſas, no ſe puede proceder a capciõ de la perſona que las dize,por via de apellido, [B] *Foro con qualidades*, del año de 1461. *tit. de appellitu*, ibi : *E queremos , que por injurias verbales , ò por fraccion de empara , no ſe pueda proceir á capcion de perſona alguna,antes de la ſentencia difinitiua.* Luego

B *Foro con qualidades* 11.*ver. E queremos,tit. de appellitu.*

el

el señor Lugarteniente Pallas hizo contrafuero, è injusticia notoria (salua pace) pues contrauiniendo a dicho Fuero, proueyô el dicho apellido, procediendo a capcion de mi persona, por causa de las dichas palabras.

52 Lo segundo, porq̃ dicho Fuero, solo excepta, y permite proceder a capcion de la persona que dize palabras injuriosas, en los casos, en los quales està ordenado, y expressado el poderlo hazer, por Fueros hechos en dicho año de 1461. ibi: *Excepto en los casos, en los quales por Fueros en la presẽte Cort editos, el contrario es estatuido.* Y estos casos, como resulta del Fuero, [C] *Modificando, 2. tit. de processu super notorio*, son, quando las palabras injuriosas se dizen a los señores Iuezes, ô en su presencia. Y entonces, no se les permite proceder por via de apellido, sino por notorio, haziendo vn processillo, y causando al que dixo las palabras injuriosas vn notorio de carcel de treynta dias, ù de quince, segun la preheminencia del Iuez, ibi: *Que los ditos Iuezes superiores, è preheminentes, puedan por causa de las ditas injurias prender, è preso detener al injuriante por tiempo de treinta dias, è los inferiores judges por tiempo de quince dias.* Luego caso que dichas palabras huuieran sido injuriosas, solo se podia auer procedido contra mi por via de notorio, no por apeliido, porque la excepcion firma la regla en contrario. [D] Esta dize, que por injurias verbales, no se proceda a cap-

cion

C *Foro modificando 2. del año de 1461. tit. de processu super notorio.*

D *Foro 1. & 2. de Prælaturis. For. de la nominacion de los Obispados, del año 1646.*

cion por via de apellido; su excepcion solo permite proceder a capcion por via de notorio, la regla, y excepcion se hizieron en vnas mismas Cortes, y año. Luego el señor Lugarteniente Pallàs cometiò contrafuero, pues por via de apellido me manda capcionar.

53 Lo tercero, porque por injurias verbales, no procediendose por via de notorio, solo se procede por via de acusacion, como se colige del dicho Fuero, *con qualidades, de appellitu*, ibi: *No se pueda proceir a capcion de persona alguna antes de la sentencia difinitiua*, y esto es, intentandose la accion criminal mediante citacion, y procediendose via ordinaria, y dandose sentencia en dicho processo, como lo insinuan el dicho Fuero, y Obseruancias. [E] Y el estilo de procederse por via de acusacion. Luego el señor Lugarteniente cometiò contrafuero, procediendo por via de apellido.

54 Lo quarto, porque dado caso que dichas palabras fueran injuriosas, ni por via de apellido (quando por esta via se pudiera proceder) ni acusacion, pudo el Fisco ser parte para acusarme, ni apellidarme, porque por injurias verbales, dichas a qualesquiera señores Lugartenientes (a mas del notorio) solo se puede proceder criminalmente por via de acusacion, a instancia del singular del Reyno, y a expensas, y costas dèl. [F] Y en la palabra singular no està comprehendido el Fisco. Luego el señor Lugarteniente cometiò

E *Obs. Item in extraiudicialibus 4. de iniurijs. Obs. de consuetudine Regni 17. de priuil. gener.*

F *Foro vnic. tit. de la facultad de poder acusar a los que damnificaren, ò injuriaren a los Lugartenientes, Foro vnic. tit. de los que injuriaren a los Oficiales Reales, del año 1592.* ibi: *Porende estatuimos, y ordenamos, que contra qualesquiere personas de qualquiere estado, y condicion que fueren: que a los dichos Lugartenientes de hecho, ò de palabra injuriaren en presencia, ò molestaren, ò damnificaren: sea proceido criminalmente a instancia de qualquiere singular persona del Reyno, a costas, y expensas del dicho Reyno.*

tiò

tiò contrafuero en proueer dicho apellido a instancia del Fisco.

55 Y que segun Fuero en la palabra singular no se comprehenda el Fisco; lo dixo la Obseruancia, *Item si quis 2. tit. de generalibus priuilegijs totius Regni Aragonũ.* G que dispone, que en defecto de consanguineos, sea parte legitima para acusar el homicidio del marido, su muger, ò el Procurador Fiscal, ò el de la Vniuersidad, ò singular del Reyno. Luego entre el singular del Reyno, y el Fisco, ay diferencia, y diuersidad; y si se comprehendiera en la palabra *singular*, era superfluo nombrar la Obseruancia el Procurador Fiscal, pues en aquella estaua comprehendido mayormente, que el singular del Reyno en los casos que puede acusar, necessita para su legitima inclusion, de probar la calidad de singular, y Regnicola. H

56 Confirmase esto con los Fueros del año de 1646. *tit. de los Comissarios de transitos, y alojamientos, y de la prohibicion de la saca de la moneda del Reyno*, que disponen, que el Comissario, Alguacil, ò Notario, que por alojar, ò desalojar lleuare interes alguno, pueda ser acusado criminalmente en la Real Audiencia, ò Corte del Iusticia de Aragon, a instancia de qualquiera singular, Cuerpo, Colegio, ò Vniuersidad de Reyno, ù del Fiscal de su Magestad, junto con la parte interesada, ò sin ella. Y que los Procuradores, Fiscal, y Astricto, y singular del Reyno, sean parte legitima para acusar a los que sa-

G *Item si quis homicidium, vel aliquod crimen commisserit, ex quo debeat publica morte, vel vindicta puniri: & non erit aliquis consanguineus interfecti, qui possit accussare: vt quia ad vena, vel nullum habet de parentela, ne crimina remaneant impunita, vxor interfecti, vel Procurator Fiscalis, vel Procurator Vniuersitatis: vel quilibet singularis admittitur ad accussandum.*

H *Sesse decis. 433. nu. 6.* ibi: *Praeterea Forus idem constituit ad accussandum portantes arcabusios minores mensura, solum Regnicolas, vel etiam singulares personas Regni partem legitimam esse, vnde accusator in vim huius fori ad sui legitimationem ante omnia probare tenebitur, se esse Regnicolã, &c. quare cum in hoc processu nec probatum, nec articulatũ sit. Simonem Pastranam, & Dominũ de Ariza, Regnicolas esse, deficere videtur in salutari suae inclusionis, & quod non sint partes legitimè ad accussationem huius criminis. Portol. verb. actio. num. 20.*

ca-

caren, ò huuieren ſacado a los Reynos de Francia,oro,plata , y las demas coſas que ſe prohiben ſacar. Luego el Fiſco no ſe comprehende en la palabra , *ſingular*, pues ſi lo eſtuuiera,era ſuperfluo nombrarlo,y expreſſarlo dichos Fueros. Y de querer entender eſtà comprehendido en la palabra,*ſingular*, ſe ſiguiria vn abſurdo, que ſeria parte en todos los Fueros , y caſos que lo es el ſingular del Reyno. Lo que no permiten nueſtros Fueros,ni practicos.[I]

I. *Ramirez de leg. Reg. §.19.à num.31.*

57 Lo quinto, porque caſo que dichas palabras fueran injurioſas, el Fiſco, no ſolo no pudo apellidarme, pero tampoco fue, ni es parte para proceder contra mi por via de acuſacion; pues ſegun Fuero, no ſe admite clamo,ò querella de mano del ſeñor Rey,ò Señor , pues toda acuſacion ha de hazerſe a inſtancia de parte legitima, y principalmẽte intereſſada.[K] Y el principalmente intereſſado,caſo que dichas palabras fueran injurioſas,ſolo era el ſeñor Lugartenieñte Vargas,y no el Fiſco, porque como dixo Ramirez,las cauſas Criminales en eſte Reyno,no atienden,ni miran al derecho del Fiſco,ſino al derecho de aquel que principalmente es intereſſado.[L]

K. *Obſ. Itẽ in criminalĩb. de homicidio. Obſ. Item per Foros. de gene. priuil. Foro 1. de poſtul. Foro, quod in factis vſurarum.*

L. *de leg. Reg. §. 21. nu. 17. Cauſæ Criminales in Regno, non reſpiciunt ius Fiſcale,ſed eius cuius principaliter intereſt.*

58 Ni obſtaria,ſi ſe dixeſſe,que el Fiſco es parte legitima, por la *Obſeru. Sed ſi Domino Regi,de generalib. priuil.* que diſpone , que la injuria , ò daño que ſe haze a los Oficiales,y Miniſtros del ſeñor Rey, la puede pidir el Procurador Fiſcal ; porque aque-

lla

lla habla, en caso que la injuria, y daño se haze a sus Oficiales, principalmẽte en menosprecio, y desdoro del señor Rey; ibi: *Sed si Domino Regi, vel eius Officialibus in cōtemptum Domini Regis, fiat iniuria, vel damnum detur, Dominus Rex, vel eius Procurator potest hoc petere.* No estamos en este caso; como resulta de las dichas palabras; assi porque no son injuriosas, como por que quando lo fueran, no se dixeron en menosprecio del señor Rey. Y assi el Fisco no es parte legitima, sino quãdo principalmẽte està ofendido, y tiene daño su Magestad. [M]

59 Y menos lo puede ser por el interes secundario; como lo dize la dicha Obseruancia: porque en Aragon no se atiende a este; ni por èl puede el Fisco acusar; ni es parte; de tal manera, que aun en los casos que la pena se aplica al Fisco, y parte, no la puede pidir, sino que la deue pidir primero el principalmente interessado, como lo insinuan los Fueros, y dixo Sesse. [N] Y por esto, el que contrauiene al guiage, saluaguardia, ò proteccion Real; aunque en realidad de verdad contrauiene al mandamiento del Superior, y ofende al señor Rey, que proueyò la saluaguardia; no por esso podrà ser acusado por el Fisco, sino por la parte principalmente interessada. [O] Y lo mismo es en los fractores

Y por

M *Suelu. in semicent. 1. cons. 2. à num. 3. & 4. ibi: Quis vero possit hanc actionem intentare? iuxta iuris dispositionem, poterit Fiscus, vel ille, qui ex prohibitione, vel compulsione damnum habuit, vt puta, quia erat hæres instituendus, vel successurus abintestato, idem est quoad actiones ciuiles, siquidem Fiscus agit ad uuocationem bonorum, & illi qui lesi sunt actione de dolo, vel in factum ad interesse, sed in Aragonia hæc in totum non procedunt cum solum accussare valeat pars cuius principaliter interest, Obs. 4. de homic. Obs Item per Foros de gener. priuil. For. vnic. de postul. Molin. verb. actio. ver. actio ad accusandum; vbi Portol. num. 14. & verb. acusatio in princ. vbi Portol. nu. 1. & verb. clamum, vbi Portol. numer. 1. & verb. pactum. Mol. in prax. tit. process. crim. fol. 304. col. 2. in prin. Ses. de inhibit. cap. 5. §. 4. num. 15. & decis. 189. num. 1. & 2. Vndè regulariter Fiscus non accusat. Mol. verb. clamum, quare fit quod in præsenti accusatione secluso Fisco, solum erit pars legitima ille qui præcipuè damnũ passus fuit. Ramir. de leg. Reg. §. 25. num. 24. & seq.*

N *Acto de Corte tit. de las entradas. Foro quod in factis vsurarũ. Ses. dec. 351. à n. 4.*

O *Obs. Sed si Domino Regi. de gener. priuil.* ibi: *Non tamen intelligat quod si quis violat protectionem Regalem, quod Rex sine clamante pro se possit hoc petere, quia iniuria illa nõ Regi principaliter, sed iniuriato, vel damnum passo est facta, & iniuria secundario Regi.*

de firmas, y aprehensiones. P

60 Y por esto nuestros Foristas y grandes Practicos dizen, que en Aragon el Fisco no es parte legitima para proceder, ni acusar, sino en ciertos y limitados casos, expressados en los Fueros y Obseruancias; assi lo representô a este gran Tribunal el mayor Letrado de España, digo, el Doctor D. Luys de Casanate, cuyas letras viuen, y viuirân en eterna gloria de este Reyno, en el año de 1608. con estas palabras: *Undecimo, es vulgar y sabida regla de Fuero, que en Aragon el señor Rey, ni su Procurador Fiscal, no es parte legitima para proceder, ni acusar, sino en ciertos y limitados casos expressados en los Fueros, y Obseruancias; y todo se ha de hazer à instancia de parte que sea principalmente interesada.* Y lo mismo dixo Ramirez; Q y por esso se han dado diuersas firmas que inhibian al Fisco el acusar en otros, ni mas casos, que aquellos que por particulares disposiciones de Fuero lo podia hazer, y era parte.

61 De todos estos solidissimos fundamentos resulta, que el Procurador Fiscal no pudo apellidarme por dichas palabras; assi porque no son injuriosas, como porque quando lo fueran, no se podia proceder por via de apellido, sino por via de citacion criminal, y aun en este caso no era parte, pues solo lo era, segun Fuero, el singular del Reyno, y el señor Lugarteniente Vargas; y assi el señor Lugarteniente Pallâs cometiò di-

P *Sesse decis. 351. nu. 6. Et in inhibitionibus firmarum, idem obseruatur; nam quamuis in eis imperatur ex parte Domini Regis; si tamen firma non obediatur; Procurator Fiscalis non est pars legitima ad accusandum, quia vtilitas, vel damnum resultans ex illarum fractione principaliter est illius in cuius fauorem firma prouisa fuit, & non Fiscali. idem etiam obseruatur in apprehensionibus, quia contra fractores earum non est pars legitima.*

Q *de leg. Reg. §. 19. nu. 20.* ibi: *Quare in Aragonia, omnia secundum foros, vsus, consuetudines, & priuilegia Regni, ad instantiamque partis legitimè, cuius principaliter interest, debent expediri, quia in hoc Regno non est in consideratione interesse secundarium, à nostris Doctoribus passim consideratum, illis tantum casibus exceptis, in quibus particularibus Fororum dispositionibus est cautum, quod vltra partem principaliter lesam, habeat quoque ius agendi Procurator Fiscalis Domini nostri Regis.*

uersos contrafueros,è injusticias(salua pace) en auer proueydo dicho apellido.

Cargo segundo.

Este cargo se refiere en la denunciacion en el art.11. 12.13.14.15.16.y 17.y en el apellido en el art.5.y 6.

Que no hize resistencia por entrarme en casa de vn Infançon, y valerme de su sagrado,y no querer ir preso.

62 Geronimo Sanz, Verguero de la Corte del señor Iusticia de Aragon,el dia 17. del mes de Deziembre de 1654. hallandome en la Diputacion, me dixo tenia orden de lleuarme preso, por auerselo mãdado los señores Lugartenientes;y aunque le presentè dos firmas de Infançonia, y volandera, despues de auerlas consultado,me dixo auia de ir preso: Y llegando con èl a las casas de Iusepe de Estanga Infançon,me parè delante de ellas,y dixe a Pedro Mateo de Escurpi que venia conmigo, me hiziera fauor de dezir a Sepulbeda,pues auia de estar en Corte; y diziendo estas razones, me entrè en el zaguan de dichas casas,y luego el dicho Geronimo Sanz se entiô en ellas, y se asiò y abraçô de mi persona, y empeçò a gritar muchas vezes ayuda al Rey,resistencia:gran ministro, pues no haziendole de palabra,ni obra resistencia alguna,dize a vozes,le hago resistencia; y que intentandome sacar de dichas casas,me asi de sus puertas, y procurè desasirme, no obstante que inuocaua la voz del Rey,y dezia: resistencia. Y que a aquella

sa-

sazon llegò Felipe Mateo de Estanga Infançon, y dixo: como sacan este preso desta casa, siendo casa de Hidalgo; y que me diò dos, ò tres empellones, con q̃ me desasi de aquel. Estos, pues, son los meritos de la resistencia calificada que se me imputa; como resulta de los dichos de los testigos que se han produzido. R

De

R *Iusepe Mombiela art. 6. Que el dia recitado en el articulo, buscando el testigo a Geronimo Sanz, le dixeron, que àzia la plaça del Pilar le auian visto q̃ iba con el Dotor Segura; y luego apresurò el passo àzia donde le auian dicho, y le encontrò que estaua parado a la puerta de la casa de Iusepe de Estanga, con el dicho Segura, y Pedro Mateo de Escurpi. Y el testigo, porque no pensassen se paraua a oir lo que hablauan, se passò vn poco mas adelante. Y luego sintiò que dicho Sanz gritaua, ayuda al Rey, resistencia, resistencia, a cuyas vozes acudiò luego el deposante, y hallò que estauan asidos, dicho Sanz, y Segura, y dicho Segura asido de las puertas de dichas casas, forcejando con mucha violencia para desasirsele, y el dicho Sanz, para que no se le desasiera. Y estando en esto viò, que Felipe de Estanga se acercò corriendo, y llegò, y dixo, como sacan a este preso desta casa, siendo casa de Hidalgo? y luego le diò al dicho Segura vno, ò dos empellones, estando siempre asido con el dicho Sanz, a cuya causa se desasiò, y soltò dicho Segura de dicho Sanz, y se le entrò en dichas casas.*

Geronimo Sanz art. 6. Que el dia recitado en el articulo, el Consejo de la Corte le llamò, y fue a Camara de Consejo, y con su orden fue a prender a dicho Segura, y encontrandolo en la Diputacion, le dixo con mucha cortesia, v. m. se ha de venir conmigo a la carcel, y preso por el Rey: y atendiendo al porte, y professsion del dicho Segura, y la atencion que aquel deuia tener a Ministros de Iusticia, no le lleuaua asido; y yendose lado a lado ambos salieron de la Diputacion, y al passar por medio la plaça de la Seo, viò el testigo, que dicho Segura se boluia a vna parte, y otra, y el deposante tuuo algun rezelo de que se le fuesse: y entonces dicho Segura le dixo, no tiene v. m. que tener ningun cuydado, ò rezelo: y el testigo le respondiò, no tengo yo rezelo alguno de personas de su porte de v. m. Y llegando a passar por la calle de la Lonja, y casa de Iusepe de Estanga, se parò dicho Segura a las puertas de aquellas, y llamò a Pedro Mateo de Escurpi, que venia acompañando a dicho Segura, y le dixo, señor Pedro de Escurpi, hagame fauor v. m. pues se queda, y ha de estar en Corte, de dezirle a Sepulbeda: y diziendo estas razones, se entrò muy prontamẽte en el zaguã de dichas casas. Y al instante el testigo se asiò, y abraçò del, y empeçò a gritar muchas vezes, ayuda al Rey, resistencia: y entonces dicho Segura empeçò a forcejar con violencia para desasirsele, y se asiò de la puerta de dicho zaguan: Y estando assi asidos dichos Sanz, y Segura, y el dicho Segura de dichas puertas, siempre forcejando, no obstante q̃ aquel gritaua, ayuda al Rey, resistencia, fue tanta la fuerza que hizo, que cerraron la puerta del zaguan àzia fuera. Y estando en esto llegò el dicho Felipe de Estanga con otra gente, que por estar asido, y bueltas las espaldas àzia la calle, no pudo conocer. Y dicho Felipe de Estanga al instante con dicha gente se asiò del dicho Segura, y le dio dos, ò tres empellones a dicho Segura para desasirlo; demanera que el deposante cayo rudillado en tierra, siempre gritando, resistencia; a cuya sazon, y con dicha ayuda, y assistencia de dicho Estanga, dicho Segura se le desasio, y se entro dentro de dichas casas, y entonces el deposante se soltò.

63 De manera, que toda esta resistencia consiste en auerme entrado en casa de vn Hidalgo; y validome de su sagrado, no lleuandome asido el Ministro, que me dixo, fuera preso, assi lo confiessa en su deposiciō, y por ella V.S.I. verà, que yo, de palabra, ni obra no hize resistencia alguna, ni ay testigo que lo diga: Luego falta el sugeto del delicto de la resistēcia, con que se manifiesta la injusticia, y contrafuero (salua pace) que hizo el señor Lugarteniēte Pallas, en proueer dicho apellido, con color, que yo cometi resistencia calificada. Y si el entrarse en casa de vn Infançon es resistencia, quantas seràn las que cada dia se cometen, por los que entran en dichas casas, quien estarà seguro de no cometerla? y que carceles avrâ en donde puedan estar presos los que cometen este delicto?

64 Los Fueros deste Reyno concedieron inmunidad, y exempcion a las casas, y palacios de los Infançones, para que los que se acogian a su sagrado, no pudieran ser presos, ni sacados dellos, con color de ser delinquentes. [S] Y por esto dixo la Obseruancia, que nadie se atreuiesse a violar, ni profanar la seguridad, y proteccion que tenian, y gozauan los que se acogian a su puerto, y asylo; y que se pudiesse resistir a los Oficiales, que menospreciando su sagrado intentauan secar dèl al que se auia amparado de su proteccion, y asilo. *Obs. Item si Infantio de Sacrosanctis Ecclesijs. Si aliquis perpetrato* ma-

S *Foro vni. de his qui ad Ecclesias confugiunt, vel palatia Infantionum. Obs. Item Domos de priu. mil.*

malefitio se receptauerit, in domo Infantionis, & Officiales velint eum extrahere, inde in casu eis non permisso, Infantio potest resistere eis. Y por esto dize Portoles, T que por el Infançon, y qualesquiere otras personas se puede resistir al Oficial que quiere sacar de la casa, y palacio del Infançon al que se vale de su asilo, y sagrado. Luego por entrarme en las casas del dicho Iusepe de Estanga, Infançon, y valerme de su sagrado, no cometi resistencia, quando no la cometiera, si la hiziera por defenderme en èl; y si por esto se comete, y prende, quien sin cometerla, y prender estarà?

T *In verb. resistencia n. 35. Officiali volenti delinquentem à Domibus Infantionis extrahere in cassu à Foro non concesso per Infantionem, & alios resisti posse.*

65 Y si acaso se dixesse, que por el mismo caso, que el Oficial tuuo atencion, por mi calidad, y profession, de no lleuarme asido, y que por bien de la Iusticia, se ha de reputar por resistencia, pues le dixe no me iria, y que no tuuiesse ningun rezelo, y que por esso se deue reputar, como si me lleuara asido. Respondo, que todas estas consideraciones no pueden hazer delicto de resistencia, lo que no lo fue, ni se le dâ credito al Portero, como se colige de la *Obseru. Item nuncio de citatione*, en esto, ni otras cosas, *tamẽ si diceret se verberatum esse, vel alias iniuriatum non creditur ei; nisi probaret per testes aut aliàs.* Pues aunque constara le huuiera dicho las dichas palabras, ò me lleuara asido, y me huuiera entrado en dicha casa, no por esso se podia dezir cometi resistẽcia, como dixo Bobadilla, V *aunque es de*

V *In Polit. lib. 1. cap. 13. num. 131.*

aduertir, que el que se suelta del poder, y manos del Alguazil, ù de sus criados, sin violencia de armas, ni haziendo malos tratamientos, y huye, no se dirà que se resiste, y en alguna manera tiene disculpa, pues segun dize el Iurisconsulto Vlpiano, redime como puede su sangre, antes de ser lleuado, y encarcelado en lugar, y carcel publica.

66 Y el bien de la justicia està, en que no se menosprecien los Sagrados de los Palacios de los Infançones, pues se equiparan en su prerogatiua, para los casos que valen â las Iglesias: Y asi el señor Rey Don Iayme hablando de ellos, y como el Reyno se quexaua que con diuersos medios se impidia su exempcion, pues por bien de la justicia se violaba su seguridad, dixo en la declaracion del priuilegio general: *A este capitol responde el señor Rey; que aquesto que se fazia era en fauor de justicia, è sen seguia justicia: empero no es su intencion, q̃ res se faga que sia contrafuero, è libertad del Regno; è asi placele que se faga lo que demandan en el dito capitol*; que es, que por bien de la justicia no se impida la inmunidad, y prerogatiua que gozan, y deuen gozar los palacios y casas de los Infançones, y los q̃ a ellos se acogen, y valen de su asilo, y Sagrado.

67 Pero el señor Lugarteniente Pallàs contrauiniendo à este priuilegio, no solo procede contra los que se valen dèl, pero tambien contra los dueños que defienden su inmunidad; pues por hazerlo Iusepe de

Es-

Eſtanga con vna firma de Infançõnia, que ſu merced le proueyò, le manda prender cõ titulo de reſiſtente, eſcriuiendo, y poniendo ſu merced en la relacion que el Oficial auia de hazer, las palabras que le pareciò; aſsi lo depoſa Bartolome Terrer Secretario del Cõſejo, en el artic. 14. que ſin duda ſerân entre otras las que ſe hallan, que yo cometi reſiſtencia calificada, pues quando depoſa el Oficial, excluye el auerle hecho yo ningun genero de reſiſtencia. En eſto, pues, ſe conoce, que el zelo del ſeñor Lugarteniente es, qual manifieſtan ſus obras, y acciones.

Cargo tercero.

Que no cometì delicto de infidelidad, ni inobediencia, por dezir de palabra, informando, y por eſcrito, que Nauarra la Baxa era del Rey de Francia, y ſus naturales vaſallos ſuyos.

Eſte cargo eſtà en las denunciaciones en el art. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. y 24. y en el apellido en el art. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. y 16.

68 Apellidame el Fiſco, porque en 23. de Octubre de 1652. como Aduogado de Iuſepe Segura, firmè vna firma en que ſe articulò, que el Chriſtianiſsimo Rey de Francia de muchos años, y tiempo, era Señor de Nauarra la Baxa, y que los que nacian en ella eran vaſallos ſuyos, y eſtauan comprehendidos en los Fueros *de prælaturis*, y *quod extraneus à Regno* del año 1646. Y que en eſto faltè a la fidelidad, y reuerencia deuida a ſu Mageſtad, por ſer dicha

cha

cha tierra del Rey nueſtro Señor, y ſus naturales Eſpañoles, y vaſallos ſuyos.

69 Tambien me acuſa, porque en el año de 1654. por el mes de Abril ante los Iluſtriſsimos Señores Inquiſidores de proceſſos, ſe alegò en vna cedula de denunciacion (que ſe me imputa ordenè, ſiendo verdad, que deſto no conſta en manera alguna) *que la tierra de Nauarra la Baxa, màs auia de cien años eſtaua fuera de la dominacion, Monarquia, y dominio del Rey nueſtro Señor, y no era parte de ſu Corona, y Monarquia, antes bien eſtaua en el dominio, y poteſtad de la Corona, y Monarquia del Señor Rey de Francia; a quien eſtaua vnida, y aſsi eran ſus naturales Franceſes.* Y que como Aduogado de la denunciacion de Iuſepe de Segura en el miſmo año ante el Tribunal de los Iluſtriſsimos Señores Inquiſidores, y de V.S.I. referì informando en publico, y ſecreto las dichas palabras, y que en diuerſos papeles, y alegaciones que he eſcrito las he dicho, de todo eſto, Señor Iluſtriſsimo, no ay probança alguna; pues ſolo conſta por auerſe alegado en dicho apellido.

70 Y agrauando el Fiſco eſta inobediencia y infidelidad, dize, que en 14. de Setiembre de 1654. me requirio me apartaſſe de auer ordenado y alegado en dicha firma y denunciacion las dichas palabras, y que no las dixeſſe, ni alegaſſe en adelante, y reconocieſſe no auerme ſido licito el auerlas

di-

dicho, y alegado; porque su Mageſtad (que Dios guarde) auia declarado con vna Real carta ſuya; dirigida a la Real Audiencia de eſte Reyno; de 3. de Febrero de 1653. que los naturales de dicha tierra eran Eſpañoles, y vaſſallos ſuyos, y que ſin embargo de dicha requeſta, no me he apartado de auerlas dicho.

71 Eſtos ſon los meritos con que el ſeñor Lugarteniente Pallàs proueyò dicho apellido, y de ellos reſulta el agrauio, y injuſticia, ſalua pace, que me hizo; pues excluyē todo delicto, como reſulta de los fundamentos ſiguientes. (Y porque podria ſer que al Fiſco le parezca cometo nueuo delicto en tratar de eſta materia,) antes que los refiera, digo a V.S.I. que eſto ſolo lo hago compelido, y por manifeſtar mi inocencia en lo que me imputa; pues como fideliſsimo y leal vaſſallo de ſu Mageſtad (que Dios guarde) proteſto, que el tratar de ella, no es porque yo en mi afecto y animo no reconozca y confieſſe; como ſiempre he reconocido y confeſſado q̄ dicha tierra pertenece al dominio de ſu Mageſtad, aunque actualmente no la poſſea, y eſtè en poder del Rey de Francia, ſino para ſatisfacer a lo que ſe me imputa.

72 El primero fundamento es, que en la firma de 23. de Octubre de 1652. ſe guardò en ſu articulata el obſequio, y reuerencia deuida â ſu Mageſtad; pues la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon la proueyò, pues

no eſtando aſsi, no lo hizierã ; ni la huuiera admitido, y porque deſpues ſe reuocô por el Lugarteniente Zamora, ſiendo Denunciado por ello, fue priuado por el Tribunal de V. S. I. A mas, que ſe verificô en ſu proceſſo, que el Rey de Francia era ſeñor de Nauarra la baxa, y ſus naturales, vaſſallos ſuyos. Y por lo que depoſaron los teſtigos con juramento, y dixeron ſer verdad, no pude cometer delicto alguno, ni por ello ſu Mageſtad deſeruirſe de mi afecto; pues entendi, que la articulata de dicha firma era neceſſaria para la juſticia de mi principal, y no tuue animo, ni penſamiento de faltar en coſa alguna a la fidelidad, y reuerencia que reconozco, y confieſſo, como fidelisſimo, y leal vaſallo de ſu Mageſtad.

73 Lo ſegundo, porque caſo que en el apellido ſe huuiera probado, que yo ordenè la cedula de Denunciaciõ, que diô en el año paſſado Iuſepe de Segura, y qne en el Tribunal de los ſeñores Inquiſidores, y V. S. I. de palabra, y por eſcrito; dixe las ſobredichas palabras, no por eſſo cometi delicto alguno, pues ſolo ſe refirierõ en dicha cedula de Denunciacion, alegando el motiuo que la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon diò en la ſentencia que pronunciò en el proceſſo, *Doctoris Ioan. Vincentij la Serrada ſup. apprehenſione.* x Las quales dixo entre otros ſeñores Lugartenientes, en dicho motiuo, el Iluſtre ſeñor Doctor Don Iuan Antonio Coſtas, y Llubie, Lugarteniente que en-

x *Motiuum, dictæ ſententiæ, cum Prouintia Regni Nauarræ, vulgo la Baxa, loci de Laſſa, Sancti Ioannis Pedis Portus in quo patrem & auum vult includere, extra dominationem, & dominium Domini Regis exiſtat, pluſquam centum annos, & nõ ſit pars eius Coronæ, & Monarquiæ imo ſit in dominio & poteſtate, & pars Coronæ, & Monarquiæ Regis Francorum, &c. Vti veri vaſſalli Regis Chriſtianiſsimi ſint comprehenſi in diſpoſitione fori noui, &c. Et inde poſtmodum a Rege Frãtiæ præoccupatum, ac eius Coronæ vnitum, ex quo verum erit dicere illos Francigenas eſſe.*

entonces era, y agora meritiſsimo Aduogado Fiſcal de ſu Mageſtad. Y aunque ſu ſentir, ſolo era cauſa ſuficiente para que yo eſtuuiera libre de lo que ſe me imputa, y ſu merced dixo, y pronunciò; ſin embargo de ello es ſu merced quien me acuſa, y haze cargo, porque las he dicho, y referido.

74 Acuerdome, ſeñor Iluſtriſsimo, que Bartulo en aquella gran queſtion, y tan graue en ſi, la donacion hecha por el Emperador Conſtantino valiò, que reſoluiendo que ſi, ſe eſcuſa, diziendo: *Sed nos ſummus in terris Eccleſiæ*. Y le reſponde Iſernia: *Male locutus eſt; ſed excuſandus eſt; quia id fecit, vt ſatisfaceret Imperatori.* [Y] Mas quando yo conſidero, que dicho ſeñor Aduogado Fiſcal tiene cōfeſſado en dicho motiuo lo que a mi me imputa por delicto, y lo miſmo todo el Conſejo de la Corte, me admiro que aya animo alguno, a que no ſe reduzga a tener por clara mi juſticia! Porque ſi el dicho de vna perſona graue, es ſuficiente a perſuadir a todos, que lo que dize es verdad, que ſerâ, quando en ella ſe conſidera toda eſtimacion, letras, rectitud, y juſticia? Creyò, pues, la Igleſia que auia auido Pablo primer Hermitaño, [Z] cuya rara, y milagroſa vida, mereciò el premio de ſus eſclarecidas virtudes; y aſsi le canoniçò, ſolo porque S. Antonio dixo, q̄ auia auido Pablo primer Hermitaño Santo, ſin eſtar ayudado ſu dicho de otro teſtimonio de hombre mortal; pues porque no ha de ſer ſuficiente el dicho; y ſen-

Y *Bar. in proœm. digeſt. nu. 14. Salicet. in I. chart. nu. 7. Tibe. Decia. in apol. cap. 13. nu. 33.*

Z *Diui Hieron. in vita ſancti Paul. Villegas en ſu vida.*

ſentir del ſeñor Doctor Don Iuan Antonio Coſtas, a perſuadir a todos la razon de mi juſticia, y que no cometi delicto, por dezir, y referir lo que ſu merced dixo, y pronunciô, pues ſu dicho eſtà ayudado, y autorizado cõ el ſentir de todo vn Conſejo, cuya autoridad, y credito, no ha ſido, ni es de menor aprecio, que la que tienen nueſtros Fueros, como dixo Blancas. A

75 Lo tercero, porque como Aduogado que fui de dicha firma, y Denunciacion, me fue licito alegar, y dezir dichas palabras, pues las auia dicho todo el Conſejo de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, en el motiuo de dicha ſentencia. Y tãbien adcrecieron a aquel ſentir dos ſeñores Conſejeros de la Real Audiencia Ciuil, en el motiuo de la ſentencia que ſe pronunciò en grado de apelacion de aquella cauſa. Y aſsi queda excluido todo genero de delicto, pues como dixo Ramirez, B ſus ſentencias no tienen menor autoridad, que los Fueros, y ſe ſuelen alegar por los Cauſidicos para deciſſion de otras cauſas. Y de la manera que por alegar, y referir vn Fuero no cometia delicto, tampoco lo cometi, por alegar, dezir, y referir las dichas palabras. Y ſi eſto fue delicto, lo fue tambien en los dos ſeñores Conſejeros de la Real Audiencia, y ſeñores Lugartenientes, que las dixeron, pero ſolo ſoy yo el criminoſo, y el acuſado.

74 Lo quarto, porque Geronimo Zurita, y Ramirez C ateſtan, que dicha tierra es terri-

A *Blancas fol. 365. Conſilij vero ordinarij maturæ, & magnæ deliberationis, tanti momenti, tantiq; ponderis fuerunt & ſunt, tantamque habuerunt authoritatem in iuditijs: vt non minor illis, quam ſcriptis legibus ſemper fuerit fides attributa.*

B *Ramir. de leg. Reg. §. 20. nu. 30. Quæ interprætatio a Curia Iuſtitiæ Aragonum facta, tanquam forus ſequenda eſt, in deciſsionibus cauſarum, & non ſolẽt eſſe tales declarationes, minoris authoritatis, quam ipſi fori, & ſententiæ huius Supremi Tribunalis ſicut & Regiæ Audientiæ, ſolẽt pro exemplis ad deciſsionẽ aliarum cauſarum paſim à Cauſidicis adduci.*

C *Zurit. lib. 5. cap. 15. & lib. 10. cap. 16.* ibi: *Deliberò el Duque de Alba por ordẽ del Rey, de paſſar con todo ſu Real, y artilleria de la otra parte de los montes, en fauor de la empreſa de Guiana; para mejor proſeguirla, ſe determinò irſe à poner en vn lugar mui comodo, que eſtà de la otra parte en el Reyno de Francia, que llaman San Iuan del Pie del Puerto, Ramir. de leg. Reg. §. 10. nu. 10. & §. 29. num. 8.*

territorio del Rey de Frãcia. Y el señor Rey Don Felipe el II. llamado el Prudente, en vna ley que promulgò en el Reyno de Nauarra el año de 1583. los declara por vasallos del Rey de Francia; y por serlo, les prohibe en el Reyno de Nauarra el tener Oficios, y beneficios. D Y el señor Rey Don Fernando, por otra ley hecha en el año de 1513. declara, que Nauarra la baxa es tierra de enemigos de su Magestad. E Y assi por diuersas Leyes està prohibido el sacar a ella oro, plata, cauallos, y otras cosas, y pertrechos de guerra; F en donde, como dixo el motiuo de los dos señores Consejeros de la Real Audiencia Ciuil, no se guarda el Santo Concilio de Trento, ni se goza del Tesoro de la Santa Bula Cruzada, ni se obedece al Santo Tribunal de la Inquisicion, ni al Rey nuestro señor se paga quarta dezima, ni subsidio alguno; cuyos naturales estàn sugetos al Parlamento de Pau; siruen, y contribuyen en la paz, y guerra al Rey de Francia; y en sus vanderas se alistan, y ruegã por su salud, y prosperos sucessos, y en todo se tratan como los demas Franceses. G

77 Lo quinto, porque quando constara dixe las sobredichas palabras, informando en el Tribunal de V. S. I. y en las Alegaciones que hize, y escriui, no por esso fue delicto; assi porque juzgue importaua el dezirlas, y alegarlas para aueriguacion de la justicia, en la causa que patrocinaua compelido; como porque auiendo pedido el Fisco,

D *Ley Por quanto 4. lib. 2. tit. 6. De los estrangeros. Por quãto los de tierra de Bascos, y de Francia son subditos y vasallos de otro Principe, està mandado, q̃ de aqui adelante los de tierra de Bascos, y tambien los Franceses sean auidos por estrangeros y no se admitan en este Reyno en Oficios, ni Beneficios, Vicarias ni pensiones.*

E *Ley 4. tit. 4. De sacar cosas vedadas deste Reyno, ibi: Con que no sea para lleuarlas à tierra de enemigos de su Magestad.*

F *Ley 6. tit. 6. De los Caualleros, y cauallos; l. 13. §. 31. tit. De las Tablas Reales lib. 2. l. 1. §. 1. 2. 3. 4 & 5. lib 4. tit. De sacar cauallos, oro, plata, y armas y otras cosas a Francia.*

G *Motiuum Regiæ Audientiæ; incolæ sancti Concilij decreta non seruant, sanctæ Cruciatæ Bullam non quærunt, Tribunal sanctæ Inquisitionis non vident, quartam decimam subsidium, & scusatum non pendunt, Palensi Iuridico Conuentui obtemperãt; Regia iura Frantiæ Regi persolbunt; & tàm in rebus Ecclesiasticis, quàm sæcularibus in omnibus, & per omnia vt Galli cæteri vtũtur & gaudent.*

que dichas palabras se quitaràn de la cedula de Denunciacion, y hecho fe de dicha Real carta, en donde se declaraua ser los de Nauarra la baxa Españoles, y vasallos del Rey nuestro señor, y pidido, que sobre este punto no se informara; declarò el Tribunal de V. S. I. no auer lugar, ni proceder lo que el Fisco pidia, ni deuerse inserir la dicha Real carta.

78 Con muchos destos fundamentos, y otros respondi a la requesta del Fisco, y por ella le constò al señor Lugarteniẽte Pallas, no cometi delicto en auerlas dicho, pues las dixeron primero los señores Reyes Don Fernando el Catolico, Don Felipo el II. la Corte del señor Iusticia de Aragon, dos señores Consejeros de la Real Audiencia Ciuil, Geronimo Zurita, Ramirez, y otros Autores, y este fidelissimo Reyno de Aragon, en vna carta que escriuiò a su Magestad; y por el consinguiente, esta inteligencia, y sentir en mi, no fue culpable, como lo fuera, si algun Fuero me estoruara el poderlo dezir, y alegar.

79 Esto, Señor, se colige del *Fuer. vni. tit. Forus Conceptionis B. Mariæ Virginis*, del año 1461.[H] ibi: *E queremos, è mandamos, q̃ alguna persona de qualquiera ley, estado, ò condicion, no sia osada publicament, ni oculta, disputar, afirmar, asseuerar, predicar, ò dezir, que la Virgen Maria fue concebida en pecado original. E qui el contrario fará, sia punido por su Ordinario Eclesiasti-*

H *Foro vnic. tit. Forus Concep. Beat. Mar. Virg.*

tico arbitrariament. Luego ſi para hazer culpable,y punible la aſſercion ; y predicacion de los que dezian,afirmauan,y aſſeuerauan,diſputauan,ò predicauan que la Virgen Maria fue concebida en pecado original,fue neceſſario que vn Fuero lo diſpuſiera y ordenara;bien ſe ſigue,que en mi no es culpable,ni punible, el auer dicho que Nauarra la baxa era del Rey de Francia , y ſus naturales Franceſes , para probar eſtauan comprehendidos en los Fueros *de Prælaturis*, y *quod extraneus à Regno*, del año 1646. pues no ay Fuero que impida el dezirlo,y alegarlo: mayormente que ſolo hallo en eſte Reyno dos Fueros que prohiben a los Aduogados el defender , patrocinar, ayudar, y aconſejar, aſsi cauſas de alienigenas,como de ſubſidio,contra las diſpoſiciones de los Fueros *de Prælaturis*,y *ſubſidijs*, y por ellas ſe procede criminalmente à cap cion de los Aduogados que las patrocinan,y defiēden. [1] Luego no en otros caſos ſe puede proceder criminalmente contra los Aduogados que defienden, y patrocinan otras cauſas , pues no ſe les prohibe por Fuero. Luego por defender el Fuero de *Prælaturis* ſe me prende,quando ſe auian de prender a los que van contra aquel.

80 Ni obſtaria ſi ſe dixeſſe,que aunque es verdad que no ay Fuero que eſtorue , y impida el poder articular,dezir,y alegar,que la tierra de Nauarra la baxa es del Rey de Francia,y ſus naturales,vaſallos ſuyos; pero que

1 *For.1. de ſubſidijs, & for.1.& for.Otroſi de Prælaturis, & alijs beneficijs,* ibi:*requirimos,è amoneſtamos;decimos,è mādamos,q̄ no goſen,ni preſuman en leſion , perjuyzio , è derogacion de los ditos naturales, è del preſent Fuero,preſentar,executar,advocar, patrocinar,ayudar, ò patrocinar, ò conſellar, fauor , ò ayuda dar directamente,o indirecta en alguna manera:& ſi por ventura por alguno,o algunos ſerà feito,o atentado el contrario delas ſobreditas coſas , o alguna dellas , qualeſquiere de aquellos ſian preſos en perſona,è ſi ſeràn legos,ſian preſos en la priſion Reyal.*

que ay vna carta de ſu Mageſtad (que Dios guarde) que declara ſon los naturales de dicha tierra ſus vaſallos, y que con ella ſe me requiriò, y cerciorò en 14. de Setiembre de 1654. reconociera no auerme ſido licito, ni permitido el articular, ni dezir lo contrario. aſsi en la firma de 23. de Octubre de 1652. como en la Denunciacion del año 1654.

81. A eſta conſideracion reſpondo, Señor Illuſtriſsimo, que en el tiempo que yo firmè la dicha firma, ſu Mageſtad (que Dios guarde) no auia hecho la dicha declaracion, pues la hizo en 3. de Febrero de 1653. y aſsi fue poſterior al tiẽpo que yo firmè aquella firma: Y aunque conſtara, q̃ en la Denunciacion del año de 1654. de palabra, y por eſcrito dixe, eran los Baſcos vaſallos del Rey de Francia, no por eſſo contrauine à dicha Real carta, pues no ſe me cerciorò con ella haſta 14. de Setiembre de 1654. Y aſsi todo lo que ſe me imputa aleguè en la firma del año de 1652. y dixe en la Denunciaciõ del año de 1654. por auer precedido, y dichoſe, años, y meſes antes que ſe me intimara la carta, quando fuera delicto, que no lo fue, quedaua dèl libre; y pues me fue licito, y permitido, por las razones que tengo repreſentadas a V: S. I. dezir, alegar, y patrocinar las dichas cauſas, y en ellas dezir las ſobredichas palabras, no pude reconocer deſpues, no auerme ſido licito, ni permitido el dezirlas, pues fuera hazer delicto lo que no lo fue: y notar a los ſeñores Reyes, Tribunales,

y otras

y otras perſonas que las dixeron, mayormente, que dicha Real carta, no declara no auerme ſido licito, ni permitido el dezirlas, y alegarlas antes de ſu Declaracion; ni ordena, que los q̃ las han dicho reconozcan, y confieſſen, no auerles ſido licito, ni permitido el dezirlas, y alegarlas.

82 Y quando la dicha Real Carta, y requeſta huuierā precedido al tiempo que yo dixe las ſobredichas palabras, aun en eſte caſo, la declaracion que hizo ſu Mageſtad por dicha Real carta, por eſtar hecha fuera deſte Reyno, y ſer en materia de contencioſa juriſdicion, y que contenia perjuyzio de tercera perſona, ſalua ſiempre ſu Real clemencia, no pudo ſegun Fuero obrar efecto alguno, por no auerla podido conceder; y ſer contraria a nueſtros Fueros, [K] porque la Obſeruancia del Reyno dize, que el ſeñor Rey, ſegun coſtumbre del Reyno, no puede conceder cartas algunas fuera del Reyno, que contengan alguna deciſsion; y ſi las cōcediere a alguno, no le aprouechan, ni ſufragan, ſino que ſean cartas de gracia, que ſolo traten de interes del ſeñor Rey, ù de nadie, porque eſtas las puede conceder en qualquiera parte. [L]

K Ramir. de leg. Reg. §. 20. nu. 28. & §. 21. num. 4. & §. 23. nu. 41. & §. 25. à nu. 10. & §. 31. nu. 17.

L Obſ. 1. de iuriſd. omn. iud. Item Dominus Rex ſecūdum conſuetudinem Regni, non poteſt literas aliquas quæ deciſsionem contineant, concedere extra Regnum, & ſi concedat alicui non proſunt impetranti, literas autē gratiæ: quæ ſolum continent intereſſe Domini Regis, vel nullius: poteſt concedere vbicumq;

Cargo quarto.

Que no cometi delicto alguno, por aconſejar, y firmar la contrafirma que dio la Ciudad de Zaragoça en la firma poſſeſſoria del Fiſco.

Eſte cargo ſe refiere en la denunciacion en el art. 25. y 26. y en el apellido en el art. 17. 18. 20. 21. y 22.

83 En 18. de Iunio de 1653. el Procurador Fiscal de su Mageſtad (que Dios guarde) obtuuo vna firma poſſeſſoria con la clausula *de facto, ò ſi razones*, de hazer por ſu Real perſona en eſta ſu fidelisſima Ciudad, Cabeça, y Metropoli de la Corona de los Reynos de Aragon, [M] inſeculaciones de ſus Oficios, y deſinſeculaciones dellos, y de dar, y hazer Ordinaciones, ſuſpender, y diſpenſar aquellas a ſu mera, y libre voluntad: y que eſto ſe cumplia por la Ciudad, ſu Capitulo, y Conſejo vniuerſal, y particularmente, no obſtante qualquiere recurſo.

M Ramir. de leg. Reg. §. 23. à num. 59.

84 Y deſeando la Ciudad no perjudicarſe en ſus derechos, preheminẽcias, y poſſeſsion, diò en 25. de Iunio de dicho año vna contrafirma, con los derechos de hazer Ordinaciones, Eſtatutos, y Leyes politicas, y de reuocar, corregir, ſuſpender, y emendar aquellos a ſu mera, y libre voluntad: y de no poner en obſeruancia, Ordinacion alguna, ni Eſtatuto politico, que no fueſſe hecho, otorgado, eſtablecido, ſi quiere, aprobado, y ratificado por ella: y de nõbrar, elegir, crear, y imburſar Oficiales, y Miniſtros, y perſonas de ſu gouierno, y regimiento politico, y de hazer Inſeculaciones generales, y particulares: y que para inſecular, imburſar, y aſſumir a qualeſquiera Ciudadanos, y otras perſonas, en las bolſas, y oficios della, auia de preceder carta ſuya, ſi quiere, voluntad, y cõſentimiento ſuyo: y que de otra manera, no ſe aſſumian, ni imburſauan, ò inſeculauan: y que ſus Ordinaciones no ſe diſpenſauan, ſuſ-

pen-

pendian,ni habilitauan, sino que la Ciudad lo pidiesse,ò sin pidirlo, tuuiesse voluntad, ò quisiesse hazerlo,y admitirlo, y lo votasse, y resoluiesse su Capitulo, y Consejo, y no de otra manera: y que las personas que estauan insaculadas, no se desinsaculassen, ni sacassen de las bolsas,sino que lo resoluiesse,y determinasse su Capitulo, y Consejo. Y salua la fidelidad,y reuerencia deuida a su Magestad,se pidiò,se inhibiesse,si quiere,se le suplicasse,que por si,ni mediātes los señores Presidentes, ni Ministros, no le impidiessen, ni estoruassen en la possesion de los vsos,y gozos de los sobredichos derechos,y cosas.

85 Esta contrafirma la aconsejò y firmò el Doctor Don Ioseph de Leyza y Erasso,Aduogado ordinario desta Ciudad,Fenix de la Iurisprudencia, cuyo credito assegura su permisso y acierto. Y el Procurador Fiscal juzgando era remedio implaticable, y grauisimo delicto el contrafirmar en firmas possessorias de su Magestad,hizo vn requirimiento a la Ciudad, sus Aduogados, y Procuradores,para que desistiessen,y se apartassen della,y de auerla aconsejado,ordenado, y dado; y no lo haziendo, protestô de acusarlos criminalmente, como a vsurpadores de sus Regalias, como a Oficiales delinquētes,y como a perturbadores de la paz, y bien publico,como a delinquentes en crimen de lessa Magestad.

86 Hallauasse el zelo, y fidelidad de la Ciudad,sus Aduogados, y Procurador,notado (aunque sin causa) con este requirimien-

to: y respondiendo a èl, se manifestò, como auia sido licito, y permitido, contrafirmar a dicha firma, segun los Fueros, Obseruancias, y Practicos del Reyno, [N] assi porque su Magestad, por su gran clemencia, litiga como persona priuada; [O] como porque no teniendo aquella firma excepcion alguna, para que no estuuiera sugeta a los medios de la reuocion, repulsion, declaracion, y contrafirma, a que las primeras inhibiciones, resueltas en citacion, por la clausula, *ò si razones*, estân sugetas, se pudo contrafirmar.

87 Por esto, pues, la Real clemencia, no pudo disgustarse: [P] pues su gran justicia, y benignidad permite a sus vasallos el obtener, y presentarle firmas, pues tiene jurado el Fuero que hizo el señor Rey Don Martin en el año de 1398. [Q] que obliga a qualesquiera Notarios, a testificar las presentaciones de las firmas, que se dirigen contra su Magestad, en pena de ser priuados *ipso foro*, del oficio de Notario, y de no poderlo recuperar mas: [R] y parece menos, llegar a dar razones con firma contraria, llamando, y citando su Magestad, por sus mismos Tribunales, como llamò, y citò a la Ciudad con dicha firma, para que si razones algunas tenia, las fuesse a dar, y proponer en dicha Corte, que sin ninguna declaracion de su

Real

N *Obs. si aliquis 1. de citatione, Obseru. Item nota quod si vnus, & Obser. de consuetudine, & Obs. secùs si offerat de fideiussorib. foro vnic. de inhibitionibus Domino Regi præsentandis, Sesse de inhibit. in Ana Zeph. nu. 3. & 129. & 162. & cap. 5. §. 11. n. 7. & c. 6. §. 1. & cap. 14. §. 20. à nu. 59. Suelu. in cent. cons. 82. nu. 7. & 8. Portol. in verb. firma. n. 27. & 34.*

O *Molin. in verb. libertates Regni, & Aragonensium, Ramir. de leg. Reg. §. 25. nu. 36. & 37.*

P *L. digna vox, C. de legibus, digna vox est, maiestate regnantis, legibus alligatum si Principem profiteri.*

Q *For. de inhibit. Dom. Reg. præsent.* ibi: *Ideò volumus, & ordinamus quod inhibitiones iurisfirmæ, possint liberè & Franchi præsentari nobis, vel nostro primogenito, vel alijs quibusuis, & quicumque notarius qui requiretur faciat instrumentum de præsentatione inhibitionis, quæ præsentabitur nouis, & alteri cuicumq; teneatur facere, & testificari inde instrumentum publicum, sub pœna priuationis officij Notariæ ipso facto, quod nunquam recuperare, vel habere possit.*

R *Ram. de leg. Reg. §. 20. à n. 95.* ibi: *Aliquãdo cõtra ipsosmet Reges, salua fidelitate, nostri fuerunt vsi: quorũ summa maiestas nõ ex hoc stomachatur, imò eorũ tanta est benignitas, vt cum ob eius metum reuerentialẽ non inuenirentur Notarij, qui eisdem tales firmas præsentarent, a Martino primo Rege nostro anno 1398. lex profluit, imponens necessitatem Notarijs requisitis præsentandi tales iurisfirmas, tàm Domino Regi, quàm eius primogenito, vel alijs quibusuis, sub pœna priuationis Officij Notariæ ipso facto, quod nunquam amplius recuperare, vel habere possint.*

Real animo, y voluntad obtenerla primero.

88 Y en tanto es verdad, que me fue licito, y permitido, segũ Fuero, el aconsejar, y firmar la dicha contrafirma; que el señor Lugarteniente Pallas, y el Consejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon lo tiene assi declarado, pues proueyò dos firmas a la Ciudad para poder contrafirmar, y dar razones en qualesquiere firmas, obtenidas, ò que se obtuuiessen por su Magestad, en las quales estuuiessen las clausulas *de fecho, ò si razones*. Y que por auer contrafirmado, ò cõtrafirmar, no la acusassen, ni proueiessen apellidos algunos criminales. Luego por confession del señor Lugarteniente Pallas cõsta con euidencia, que por contrafirmar, ni auer contrafirmado no se comete delicto alguno, y por el consiguiente hizo su merced contrafuero, y injusticia, salua pace, en auer proueido dicho apellido, porque aconsejè, y firmè la dicha contrafirma. S

S Y aun-

S Vt in processibus Illustr. Dom. Iurat. Concilij & Vniuersitatis Cæsaraugustæ: Inhibimos, que à instancia del señor Aduogado, y Procuradores Fiscales de su Magestad, con color de alguna, ò algunas fimas casuales, en las qualer ò en su inhibicion ha estado, y està, ò estuuiere puesta la clausula de fecho, no impidan, ni estoruen a los dichos firmantes, estando inhibidos, ò auiendoseles presentado, el valerse de los deuidos remedios de Fuero y Drecho, y señaladamente el de la apelacion, ò eleccion de firma, y otros permitidos. Y assi mismo, que auiẽdo comparecido los tales firmantes inhibido, ò inhibidos, y auiendoles presentado las tales firmas, en los processo, ò processos della, dentro el deuido tiempo del Fuero a contrafirmar, y dãdo razones con contraria firma alegando titulo, drecho, ò possessiõ igual, ò aquello que segun Fuero es bastante para ser admitidos à contrafirmar, no les impidan que no continuen, ni prosigan en la possession, gozos, y vsos, y drechos que tuuieren, mientras no fuere declarado no ser admitidos a contrafirmar: y siendo admitidos, en el entretanto que no se pronunciare difinitiuamente, sin ser fractores de firma, ni so color de serlo por razon de lo arriba dicho, les acusen, ni hagan processos criminales algunos.

Y la otra inhibicion de la otra firma, dize: Inhibimos, que de sus meros oficios, ni à asserta instancia de dicho señor Aduogado Fiscal, ni de los Procuradores Fiscales de su Magestad, ni de otra persona alguna, no impidan a los dichos firmantes el contrafirmar, y dar razones, deuidamente y segun Fuero, y dentro del tiempo de aquel, en qualesquiere firma, ò firmas, obtenidas, y que se obtendràn por su Magestad de la presente Corte, en que estuuieren inhibidos los firmantes, en las quales estuuieren las clausulas de Fecho, y de razones: ni por auer dado dichas contrafirmas, y razones los dichos firmantes, no les acusen, ni hagan, prouean, ni insten apellidos criminales algunos contra aquellos, ni el otro dellos: ni procedan contra sus epersonas, &c.

89 Y aunque con dichos decretos estuuo, y està la Ciudad, y sus vezinos, seguros, en auer podido cōtrafirmar, quiso para que nadie creyera, que en lo que auia obrado auia faltado a la fidelidad y reuerencia deuida a su Magestad, pues no contrafirmò para poner el drecho en armas, sino para reduzirlo al estado primero que tenia, y gozaua antes que el Fisco obtuuiera su firma, y ponerlo a los Reales pies de su Magestad, como despues lo hizo, cōsultar aquella materia con todos los Aduogados que entonces se hallauan en Zaragoça, cuyo numero fue 13. y el Licenciado Gonzalez 14. q̄ ausente respondio poder contrafirmar, y lo mismo todos quantos fueron consultados. Con que se manifiesta el agrauio, y sinrazon que el señor Lugarteniente Pallas me hizo proueyendo dicho apellido: acaso es en mi delicto, lo que en los demas no lo es, pues en el Doctor Leyza, Aduogado de la Ciudad, y Braulio Mendieta su Procurador, que firmaron, y aconsejaron la misma contrafirma no lo es, pues solo soy yo el Reo, criminoso, el culpado, y el infeliz, y el que padezco estas desdichas, y calamidades, como dixo Menandro.

Me misserum, qui solus calamitates
tales experior.

90 Y Señor Ilustrissimo, como puede ser delicto el dezir vn Aduogado su sentir, y aconsejar lo que entiende, pues aunque sea en pleyto que se trate del Real poder de su

Ma-

Mageſtad, nõ por eſſo comete delicto alguno, como dixo Eraſmo, [T] no es poſsible que la Mageſtad del Rey nueſtro Señor ſe ofenda, como deziã los Emperadores Theodoſio, y Valentiniano, [V] pues aunque los pleytos ſean contra ſu Mageſtad, deſea que en ellos ſe diga libremente por los Aduogados ſu ſentir. Y aſsi el Señor Rey Don Iayme lo reſpondio a vn Aduogado, que temeroſo patrocinaua vna cauſa contra ſu Mageſtad, [X] *Foro contingit 2. de Aduocatis*, ibi: *Incepit dicere Aduocatus Domine Rex, ille infirmus mihi conſanguinitatis linea eſt coniunctus: & ideò ſuplico ne diſpliceat vobis, ſi in hac cauſa, quæ veſtra eſt, eius tenuero rationem, cui Rex teneatis in quid, quia nobis nullatenus diſplicebit.* Eſta obligacion tuuo Diomedes por la primera Ley, ſegun refiere Homero: [Y]

Prima etenim Lex eſt, in cætu quemque loquentem
Dicere, quæ libeat, tum libera verba profari.

Luego, ſi como Aduogado, ſin cometer delicto, pude dezir mi ſentir, y aconſejar lo que procedia ſegun Fuero, y deſto ſu Mageſtad no ſe diſguſta, bien ſe ſigue, que por no auerme apartado de auer firmado, y acõſejado la dicha contrafirma, no cometi delicto alguno, y que me fue permitido reſponder a dicho requirimiento, y requirir a Vicente del Plano, como a particular perſona, ſe apartara de aquel.

T *In epiſt. ad Enricũ 8. Dedicatoria libelli Plutarchi de diſcendo vero amicò ab adulatore. Cauẽdum eſt ab his miniſtris, qui cupiditate, & humanarum rerũ affectu excecati, libere iactant Principum voluntatem legem eſſe erroneum, etiam eſt aſſerere, eſſe ſacrilegium, de poteſtate Principis diſputare, imò ſacrilegium eſt id aſſeuerare, præterquam ſi imperium Turcicum ſit.*

V *Salua Maieſtatis reuerentia non de dignari ſibi cum priuatis ius eſſe cõmune.*

X *Foro contingit de aduocatis.*

Y *Iliad. 7. Ianus. Langleus. ſemeſt. lib. 7. cap. 6.*

91 Luego si la justicia que assistia a la Ciudad me motiuò à aconsejarla contrafirmara, ella assegura mi credito, pues Dios buelue, y guarda à los que la defienden. Z O que recuerdo tenemos en A Moysen, pues le elige Dios por Aduogado de su Pueblo, y representando à Faraon su justicia, le halla tan rebelde, que valiendose de su vara, la defiende, patrocina, y ostenta con aquellas plagas, con que le aflige, y fatiga: bien sabido es aquel estrago, pero reparo que al passo que aquel Rey, aunque barbaro, và experimentando tantos daños, por no entregar el Pueblo, al mismo se obstina, pero no ofende, ni prende à aquel grande Aduogado Moysen, ni le impide el patrocinio de aquella causa; acaso duda si tiene poder de quitarle la vida; no; pues què serà la causa, yo diria, Señor Ilustrissimo, que la causa es, porque Moysen obra, y habla como Aduogado de aquel Pueblo afligido, y con aquellas plagas està representando su razon, y justicia, y quiere Dios, que los que la defienden, y patrocinan, aunque sea con plagas viuan siguros, y con libertad, y assi le guarde Dios de aquellos riesgos, y peligros, porque como Aduogado la defendia, y patrocinaua.

Z Eccles. cap. 4. *Pro iustitia agonizare pro anima tua; & vsque ad mortem certa pro iustitia: & Deus expugnauit pro te inimicos tuos.*

A Exod. cap. 3. *& seqq.*

92 Y si estos recelos, y temores son causa, para acusar à los Aduogados que la defienden, y patrocinan, q̃ causa, ni pleito avrà que intente el Fisco, que obrando lo mismo no la vença, pues por no verse vn Aduo-

uogado notado, que digo la misma parte interessada con vn requirimiento, como el que se hizo a la Ciudad, y a mi, temerossos no desistan aquel de su patrocinio, y este de su pretension, con que se impidirá el fin de litigar con su Magestad, siendo permitido por Fuero. [B]

B Obs. Item de omnibus de priuil. mil. Obs. Item in Aragonia. tit. interpretationes qualiter, & in quibus.

Cargo quinto.

Que sin constar, que yo estaua suspendido de escriuir papeles, ni auer verificado los he escrito en nombre del Doctor Sarria, no se me pudo proueher el apellido, ni fue delicto sacarlos en su nombre.

Este cargo se refiere en la denunciacion en el art. 28. y en el apellido en el art. 26. 27. y 28.

93 Este cargo no tiene mas fundamento, que el auerlo articulado el Fisco, pues solo verificò, se me intimò vna suspension de entrar en el Consejo de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, por tiempo de dos años, como tengo dicho; [C] pero no de escriuir papeles en derecho, y menos, que yo los aya escrito en nõbre del Doctor Sarria; pues quando esto se huuiera verificado, y probado, no estaua suspendido de sacarlos, y escriuirlos a su nombre. Y aunque en la interrogacion he respondido, que he escrito algunos papeles a nõbre del Doctor Sarria, en negocios que han pendido en la Corte, esto no puede ser delicto; a mas, que no se puede justificar la prouision deste apellido, con dicha confession, pues para su prouision

C In numeris 22. & 23.

no constò,ni pudo constar della. Y el Acto de la suspension, de que se me haze cargo, solo me impidia la entrada en el Consejo de la Corte, pero no el escriuir papeles, en mi nombre,ni en nombre de otros,mayormente constando; que para escriuirlos en nombre del Doctor Sarria,he tenido su permiso, como aquel lo confiessa,y deposa en la plenaria,con que se manifiesta,que en este apellido,se ha lleuado la mira,a deslucir mi credito, a borrar mi opinion, a desacreditar mi zelo, y a manchar mi fidelidad; pues se me imputan delictos que no he cometido,y degenerara de quien soy,y de las obligaciones con que naci,si aun en el archiuo de los pensamientos mi voluntad los ha imaginado,ni conocido.

94 Con estos meritos, si a caso lo son, los que excluyen todo delicto; proueyò el señor Lugarteniente Pallas este apellido, el vltimo dia del año passado, que su afecto, y voluntad, quiso con tantos contrafueros, y injusticias(salua pace)dar fin dichoso al año de 1654. y en el de 1655.feliz principio,pues no oluidando el hazerlos, me lleuò, y sacò de la carcel a interrogar a sus casas,cõtrauiniendo al Fuero, *de modo, & forma procedendi in Criminali*, que dispone, se aya de hazer la interrogacion dentro en la carcel,como ya tengo dicho. [D]

D *In num. 32.*

95 Y desseando satisfazer a tan claro cõtrafuero, se vale el señor Lugarteniente de algunos testigos que deposan, que de algunos

nos años a esta parte han visto, que los seño res Lugartenientes, siempre que les ha parecido, han interrogado a las personas que tenian presas, con apellido, ò fragancia, en sus casas, que es dezir: que de algunos años a esta parte estàn en possession, y tienen facultad de hazer este contrafuero; grande es la defensa, y satisfacion que dà a èl, pues quiere satisfazer con otro contrafuero; cuya inobseruancia no le puede escusar de la pena de su transgresion, pues a su Oficio incumbe el guardar, y hazer que se guarde dicho Fuero, el qual obserua, y guarda assi este Tribunal de V. S. I. pues en las ocasiones que ha interrogado algunos presos, lo ha hecho en la carcel, como lo hizo el año de 1634. como tambien la Real Audiencia, el Zalmedina de Zaragoça, y todos los Iuezes del presente Reyno, y muchos señores Lugartenientes, que han cumplido con esta obligacion, le han obseruado, y guardado; solo el señor Lugarteniente es quien no lo quiere obseruar, y guardar, aunque cada mes tiene reiterado el juramento de su Obseruancia.

96 Y aunque conste, que algunos señores Lugartenientes, siempre que les ha parecido, han obrado lo contrario, que dispone dicho Fuero, no por esso el señor Lugarteniente (que en la inobseruancia de dicho Fuero los ha imitado) està libre de la pena de su transgresion, cuya atendencia, y recuerdo en su merced, ha de ser motiuo de

su

ſu mayor caſtigo. Tomô, pues, reſidencia la Diuina Sabiduria a nueſtro primer Padre, de aquel contrafuero q̃ hizo, comiẽdo de aquel fruto vedado, y hecha informacion, y aueriguado el delicto, no le ſirue de diſculpa el auerlo comido primero nueſtra madre Eua, y a ſu imitacion auerſe ſabroſeado Adan cõ èl, pues fue deſterrado de aquel celeſtial Parayſo (q̃ vn cõtrafuero, merece vn deſtierro) ſolo porq̃ contrauiniẽdo a aquella ley la menoſpreciò, porque viò que ſu muger, y ſocia Eua lo auia hecho, aſsi lo dize el Texto Sagrado, *quia audiſti vocem vxoris tuæ.* Eſte pues fue el principio de ſu culpa, auer oydo ſus palabras, y imitado ſus obras, como dixo San Pedro Chriſologo.[E] Luego el ſeñor Lugarteniente Pallàs, por auer imitado, y atendido a la tranſgreſion, contrauencion, y inobſeruancia de dicho Fuero, hecha por otros ſeñores Lugartenientes, deue ſer caſtigado, y aquella no le puede ſeruir de diſculpa, ſi de motiuo, y cauſa de ſu mayor pena. Y quando tuuiera alguna diſculpa, que no la tiene, para auer hecho dicho cõtrafuero, no la tiene para auerme interrogado el quarto dia, deuiendome interrogar el ſegundo, y mas auiendoſe dado la demanda ante ſu merced, a caſo fue por tenerme dos dias mas en el eſpantoſo recluimiento, en que eſtaua.

E ſerm. 79. Adam cito cecidit, dum cito credidit, & dũ facile dat aures ad mulieris auditum ſe ſuoſque peſimo addixit inimico.

97 Tambien intenta ſatisfacer, a los cargos, y contrafueros, que reſultan de la prouiſion del dicho apellido, en el articulo

31. de sus defensiones, que por lo mismo que yo lo he pidido reuocar, pendiente su conocimiento, y reuocacion, he renunciado el drecho de querellarme de qualquiera agrauio; porque si pendiente este conocimiento se pudiesse denunciar, era preciso por su propia defensa no reuocarle; pues no auia de confessar fue Oficial delinquente en su Oficio proueyendolo, y que hasta que estè reuocado, ò confirmado, no me compete accion de poder denunciar à su merced.

98 La reuocacion deste apellido se suplicò, reseruadas las acciones ciuiles y criminales, contra dicho señor Lugarteniente; con que se manifiesta no he renunciado el drecho de poder pidir mi justicia en este Tribunal, pendiente dicha reuocacion y su conocimiento, el qual no me quita, ni priua la accion de poderle denunciar, pues su merced tiene obligacion en justicia y conciencia, de no proueer apellido alguno criminal sin meritos, ni en los casos que segun Fuero se prohibe proceder por via de apellido: y tambien de reuocarlo en dichos casos, aunque con dicha reuocacion declare que ha sido Oficial delinquente en su Oficio; pues esta es la primera obligacion en vn Iuez Christiano, y no la que su merced considera por su defensa, que esta en ningun caso le puede permitir el pronunciar lo contrario, pues seria hazer vna injusticia: A mas, que aunque no se huuiera pidido reuocar, ò auiendose pidido, aunque no se aya pronunciado,

 con-

confirmado, ô reuocãdo, ſegun Fuero puede ſer denunciado.

99 Eſto ſe prueua con el Fuero 1. *de Offic. Iud. Ordin.* que diſpone, que quando algun Iuez fuere acuſado como Oficial delinquente, por auer hecho alguna prouiſion deſaforada, no ha de poder ſer condenado como tal â priuacion del Oficio, ſi ſolo a pagar las expenſas à la perſona contra quien hizo la dicha prouiſion, ſino en caſo que ſe le huuieſſe pidido reuocar la dicha prouiſion, y no la reuocare dentro del tiempo del Fuero: Lo qual no ſe entiende, dize dicho Fuero, en prouiſiones de captura; *queremos empero, que en el preſent Fuero no ſe comprehendan interlocutorias, ò prouiſiones tocantes recepcion, ò repulſion de firma en cauſa criminal, ò capcion, ò detencion de perſonas.* Luego aunque no eſtè confirmado, ni pidido reuocar el pellido, puede ſer denunciado el ſeñor Lugarteniente; y aſsi refiere Bardaxi [F] en dicho Fuero, que aunque no ſe pida reuocar la prouiſion de la captura que ſe ha executado, ſe puede por ella acuſar, y denunciar. Y ateſta auer ſido denunciado, y priuado cierto Lugarteniente por ſolo ello; porque la captura es de grãde perjuyzio, tiene daño irreparable, nota infamia, y es vna eſpecie de ſeruidumbre, y aunque deſpues ſe reuoque, no ſe puede cõ ſu reuocacion reſarcir el daño, y nota que ſe ha padecido, ni ſe puede con ella ſatisfacer à la parte.

F *For. 1. de Officio Iudicis Ordinarij.*

F *Bard. in dict. For. nu. 1. Iſta diſpoſitio dicit Forus, quod non procedat in interlocutorijs reſpicientibus captionem, vt eſt receptio, vel repulſio iuris firmæ in cauſa criminali, & declaratio circa detentionem perſonæ de quibus dictum eſt ſupra in foro præcedenti: Idem in prouiſione captionis, nam ſi fiat executio captionis, licet non ſit petita reuocatio captionis, ſeu prouiſionis, poterit captus accuſare & denuntiare. Et audiui ex hoc fuiſſe priuatum quædam Locumtenentem eaque ratione, quia captura eſt maximi præiudicij, quę irrogat infamiam, & eſt ſpecies ſeruitutis.*

Con

100 Con este apellido me hallaua preso en el mes de Hebrero, en tiempo, y ocasion que Dios visitò con vna peligrosissima enfermedad a mi muger, y llegando à estar en peligro manifiesto de su vida, deseè assistirla, y consolarla en tan gran trabajo, y desconsuelo, que para mi fue el mayor q̃ se me podia ofrecer. Y assi acordè de representarlo al señor Lugarteniente Vargas, como a Decano del Consejo, para que su merced dispusiera, se me permitiera salir a fiado, digo, a cauleta; valime del medio, y autoridad del señor Conde de Fuentes, para que le representara estos desconsuelos; no digo los de la prision, pues estos me hizieron oluidar aquellos, por ser los que me ahogauan, y affligian con el mayor tormento, y penalidad que lengua humana podrâ dezir. Y para mas falicitarla, propuse el manifestarme por su relaciõ, pues era materia arbitraria, y q̃ se hazia cada dia. Por momentos, Señor, esperaua la feliz hora, que se me consolaria con tã deuido consuelo, pues siempre juzguè, que si por mi no se me concedia, la recauaria la autoridad del señor Conde de Fuentes. Y q̃ si esta no bastaua, la piedad que yo esperaua solicitaua, y pidia, moueria los animos de los señores Lugartenientes. Mui satisfecho se hallaua mi coraçon con esta consideracion; y assi aguardaua por instantes este descanso, y aliuio; pero quien pensara, que al passo que vna piedad, y lastima auia de mouer el animo de los señores Lugartenientes, a vsar

la, con quien tan de justicia la pidia, que esta los entibiaria mas, pues para no vsarla comigo, y darme todos los desconsuelos, digo, la muerte; se me respondiò con vn monte de dificultades, que el Procurador Fiscal me acusaua, y que con èl auia de merecer este aliuio. Conoci la inhumanidad que conmigo se executaua, y ofreciendo a Dios tan gran trabajo, y desconsuelo, y poniendo solo en su Diuina Magestad todas mis esperanças, y remedio, como tambien las he puesto en esta causa, y en el desempeño de su sucesso; se apiadò misericordioso de mi, y de mis hijos, dando a mi muger la salud que yo le deseaua.

101 Y conociendo que conmigo no se vsaua arbitrio alguno, tratè de valerme de los medios de mi justicia, para salir de la penosa carcel que estoy padeciendo seys meses ha, hallè tambien en estos, en el afecto del señor Lugarteniente Pallas, no menor desconsuelo; pues auiēdo pidido reuocar en dos de Março deste presente año, este apellido, me vali del piadoso afecto de vn Religioso, que con su merced tenia mucha comunicacion, para que caritatiuo, y piadoso, le representara mis desconsuelos, y trabajos, y tratara de su reuocacion; respondiòle, era negocio Fiscal, y que no podia tratar dèl tan presto; pero que deseaua fauorecerme, y hazer por mi, lo que por vn hijo suyo; si con sus hijos haze lo que conmigo obra, desdichados dellos. Conoci en esto lo que deuia fiar en su zelo.

102 Y ſolicitando el deſpacho deſta reuocacion Nicolas de Sepulbeda mi Procurador, le ſuplicô, fuera ſeruido de proponerla en Conſejo: y para que ſu deſpacho corriera de llano, le entregô vn papel que eſcriui: y reſpondiendo ſu merced, no podia, porque auia de ver ſi el Fiſco queria reſponder al papel. Boluiô a ſuplicarle, que yo auia mucho tiempo eſtaua padeciendo infinitas deſcomodidades en la carcel, y que aſsi podia tratar ſu merced de la primera reuocacion, pues auia tiempo para todo, y para ſi el Fiſco queria dezir algo; pero ſiempre ſe eſcuſaua ſu merced con la buena voluntad que me tiene, acaſo porque he dicho verdades. Y boluiendole a hazer nueuas ſuplicas, y inſtancias, para que tratara deſta reuocaciō, entonces ſu merced, vſando de ſu mucha benignidad, y apacibilidad que tiene con los litigantes, ſuplicandole tratara deſte deſpacho, le reſpondiò: *No quiero*. Con eſte, no quiero, me citò el ſeñor Lugarteniente al Tribunal de V. S. I. para que remedie tantos contrafueros, ſinrazones, y injuſticias, con ſu poderoſa mano.

103 Y no ſolo manifeſtò con dezir, *no quiero*, la buena voluntad que ſu merced mueſtra en detenerme en la carcel, y hazerme padecer las deſcomodidades, y daños q̄ eſtoy padeciendo, ſino que teniendo obligacion, ſegun Fuero, de reſponder a la reuocacion del dicho apellido dētro de diez dias, no lo ha hecho, en que ha cometido vn con-

trafuero de passatiempo, y negligencia notable, pues se le pidiò la reuocacion en dos de Marzo, y teniendo tiempo solo hasta doze de dicho mes de pronunciar sobredicha reuocacion su merced, hasta oy no la ha pronunciado, en que ha contrauenido al Fuero, * *Otro si, del año 1564. tit. Que los dichos cinco Consejeros ayan de aconsejar en las sentencias difinitiuas, y otros intermedios, è incidentes de los processos Criminales*, que dispone, que los intermedios, incidentes, y interlocutorias de los processos Criminales, se ayan de pronunciar dentro tiempo de diez dias: no ha pronunciado el señor Lugarteniente la interlocutoria desta reuocacion del apellido dentro de los diez dias; luego ha hecho contrafuero.

* *For. Otrosi del año 1564. tit. que los dichos cinco Consejeros ayan de acõsejar en las sentencias.*

CONCLVSION.

104 Señor, son tan necessarias las leyes en el gouierno, quanto la misma naturaleza las busca, pues en su falta se alimenta con su razõ, como dixo San Pablo. [G] Son, pues, luz de las tinieblas, salud de la Ciudad, [H] tutela de la libertad, lengua de la justicia, coraçon de la Republica, consejo del acierto, [I] assylo de los perseguidos, miedo y temor de los malos, y premio, y seguridad de los buenos; y son lo que Dios en el mundo, el Sol en la tierra, la Luna en la noche, [K] las Estrellas en las tinieblas, el Piloto en la naue, el General en la guerra. Y segun Fuero,

G *Diu. Paul. ad Rom. Quod cum legem non haberent naturaliter ea quæ legis sunt faciunt.*

H *Arist. 1. rethor. in legibus salutem ciuitatis esse constitutam.*

I *Cicer. in orat. pro Aulo Cluentio. Mentem, & animum, & consilium, & sententiam ciuitatis in illis positam esse ostendit., ac vt corpora nostra sine mente, sic ciuitatem sine legibus suis partibus vti non posse.*

K *Plutarch. 3. tom. moral. in com. lib. ad prin. in erud. Quemadmodum enim Deus in cælo pulcherrimũ sui ipsius simulacrum constituit Solem, & Lunam, talis est in Republica imago, & lumen Princeps, siue lex, qui Dei reuerens iustitiam tuetur.*

ro, [L] son la seguridad de los q̃ en este Reyno viuen, pues con ellas se euita toda violencia y fuerça; pues siruen de proteccion al rico, de alegria al pobre, de castigo al malo, de premio al bueno; por ellas se ha de pelear mas que por los muros, pues sin muros pueden conseruarse las Ciudades, y sin leyes, no, y serian de ningun efecto, si se despreciara su precepto. [M]

105 Por esto nuestros Aragoneses, despues que nuestros Fueros tuuieron aquel milagroso principio, y origen de los Santos Hermitaños Oton, y Felix, segun refieren nuestras Coronicas, [N] eligieron al Iusticia de Aragon, Iuez medio entre su Magestad, y vasallos, que como refiere aquella Carta de Mossen Iuan Ximenez Cerdan, Iusticia de Aragon (que mereciò estar colocada con nuestros Fueros) es el mayor Oficial lego, que ay en el mundo, [O] a quien incumbe el guardar, y hazer que se guarden nuestros Fueros. Y rezelando podia faltar a este instituto, y abusar desta potestad, que era el mayor daño, y mal que a este Reyno podia venir, [P] encomendaron a V.S.I. su remedio, dandole todo el poder que su Magestad, y Corte General tenia, [Q] que siendo contra el mayor Oficial lego que ay en el mundo, se pondera quan grande es el que V.S.I. tiene para conocer y castigar los excesos, y contrafueros de los señores Lugartenientes; con que à la justicia se le diò la mayor proteccion, y seguridad que se pudo preuenir, y pensar.

Es

L *For. De la pena contra los que obtuuieren apellidos de manifestacion, ò inuentario fingidamente*, ibi: *Abusando de los Fueros y leyes que este Reyno tiene, para seguridad de los que en èl viuen, y euitar qualquiera fuerça, y violencia.*

M *For 1. de Prælaturis, & alijs beneficijs*, ibi: *E porque proueitaria poco facer el present Fuero, sino era inuiolablemente obseruado.*

N *Zurit. lib. an. cap. 5. Blanc. de antiquit. iur. supra pag. 25. Cenedo de pro Rege extra. nu. 72. Morlan. eodem tract. p. 1. num. 301. Abad Marti. Historia de San Iuan de la Peña.*

O *Car el mayor Oficial lego que fuesse en el mundo, era yo.*

P *In extremum malorum perueniretur, si inde damna, & iniuriæ venirent, vnde auxilia sperantur, l. meminerint, C. vnde vi.*

Q *For. E porque 11. & For. Por quanto 31. tit. Forus Inquisit.*

106 Es, pues, tã deuida en todos la Obseruancia de nuestros Fueros, quanto nos la encarece el no deuerse hazer contrafuero, aunque sea por beneficio de la justicia; assi lo dixo el señor Rey Don Iayme en el priuilegio general, *que no es su intencion, que res se faga que sia contrafuero, è libertad del Regno.* Y por esta nos acuerda, aquella memorable Carta, que en el tiempo del señor Rey Don Martin, no permitiendo el Gouernador de este Reyno executar vna manifestacion, fueron conuocados los Perlados, Nobles, Caualleros, Infançones, y Ciudad de Zaragoça, y Vniuersidades de este Reyno: y auiendo delliderado, que con todo el Reyno, y su Vandera se fuera à executar dicha manifestacion, refiere aquella Carta que *Mossen Iuan Fernandez de Heredia su fillo, como notable Cauallero, dixo tales, ò semblantes paraules, que como èl huuiesse oìdo dezir à personas scientes, que mas era tenido hombre ayudar à la patria, ò libertad del Regno, que no al padre, ò parientes, que èl era de la opinion de los otros, è que si el Regno le queria encomandar la Vandera, que èl la leuaria volenter.* Esta, pues, es la Vandera de la justicia, que està encomendada al Tribunal de V.S.I. a cuyo sagrado y asylo he llegado à pidir justicia, y representar tantos contrafueros, agrauios, injusticias, violencias, y sintazones, quantos a V.S.I. he referido. Y si entonces se conuocô todo el Reyno para remediar aquel de-

sor-

ſorden, agora ſe ha conuocado, y ajuntado ſu Mageſtad (que Dios guarde) y toda ſu Corte General, y quatro Braços, que V. S. I. repreſenta, para caſtigar, y remediar tantos agrauios, y contrafueros que ceden en daño vniuerſal de eſte Reyno.

107 Pues HA VISTO V.S.I. q̄ por auer ſido Aduogado de vna denunciacion en el año de 1652. el ſeñor Lugarteniente Vargas me ha priuado de poder ſer conſultado en Lugarteniente ordinario, y extraordinario. HA VISTO V.S.I. como por la miſma razō me ha deſterrado del Tribunal de la Corte, pues me ha priuado de informar en ſu Cōſejo; con que tiene atemorizados, y amedrentados â los Aduogados, para que no patrocinen denunciaciones algunas. HA VISTO V.S.I. que con el referido Acto ha declarado, que el Tribunal de V.S.I. no juzga ſegun Dios, y ſus buenas conciencias las cauſas de las denunciaciones: y que ſin atender al juramento, homenages, y ſentencia de excomunion que V.S.I. preſta, y recibe, juzga por comociō, y no por juſticia. HA VISTO V.S.I. como a eſte gran Tribunal le ha tratado de perjuro, anatematizado, y infiel. HA VISTO V.S.I. como con dicho Acto ha contrauenido a tātos Fueros, y Obſeruācias, y â los Drechos Ciuil, y Canonico; ſin perdonar al natural, y Diuino. HA VISTO V.S.I. como â ſu Mageſtad, y eſte grā Tribunal ſe ha hecho la mayor ofenſa, y deshonor q̄ ſe ha podido penſar, pues cō dicho Acto ſe

ha intentado cerrar las puertas de este Real Castillo de justicia,en donde los pobres descansan,y los perseguidos se defienden. Y FINALMENTE HA VISTO V.S.I. como por este mismo Acto fuè agora vn año denunciado, y priuado por este Tribunal de V.S.I.del Oficio de Lugarteniente, y de los demas de su Magestad, y Reyno el dicho Dotor Zamora.

108 TAMBIEN HA VISTO V.S.I. como auiẽdo pidido vna firma enclauatoria al señor Lugarteniẽte Vargas,y procediẽdo su prouision,no solo no la quiso proueer, sino que teniendo obligacion de responder dentro de diez dias à la vltima reuocacion, no lo ha hecho,en que ha cometido vn cõtrafuero de passatiempo, y negligencia notable,de mas de seyscientos dias.

109 ASSI MISMO HA VISTO V.S.I. como el señor LugarteniẽtePallas me tiene preso cõ vn apellido criminal seis meses ha, a instancia del Fisco,no siendo parte legitima.HA VISTO V.S.I.como las palabras q̃ yo hablé,y dixe al señor Lugarteniente Vargas,no son injuriosas,ni con ellas notè,ni infamè su reputacion, ni honra. HA VISTO V.S.I. como por palabras injuriosas no se puede proceder por via de apellido,a capciõ de la persona q̃ las dize,sino por via de acusaciõ,despues de la sentencia difinitiua. HA VISTO V.S.I.como por palabrasinjuriosas dichas a señores Iuezes, no se puede proceder por via de apellido,a capcion de la perso

na

na que las dize,ſino por via de notorio. HA
VISTO V.S.I.como por palabras injurioſas
dichas a ſeñores Lugartenientes, no ſe pue-
de proceder por via de apellido, ſino por via
de acuſacion , a inſtancia del ſingular del
Reyno.HA VISTO V.S.I. como en la pala
bra ſingular,ſegũ Fuero,no ſe cõprehende el
Fiſco,ni es parte, ſino en ciertos,y limitados
caſos,expreſſados en los Fueros. HA VIS-
TO V.S.I.como por la injuria , y daño que
ſe haze principalmente en deſdoro , y me-
noſprecio del ſeñor Rey , a ſus Miniſtros , y
Oficiales , ſolo ſe admite al Fiſco por parte.
FINALMENTE HA VISTO V.S.I.q̃ no
ſe puede proueer apellido alguno criminal,
ſino a inſtãcia de parte legitima,y principal
mente intereſſada,y que no es de conſidera-
cion,ni ſe atiende al interes ſecundario.

110 TAMBIEN HA VISTO V.S.I.co
mo el ſeñor Lugarteniente Pallas me tiene
preſo cõ vn apellido, cõ color q̃ yo cometi
reſiſtencia calificada , por entrarme en caſa
de Iuſepe de Eſtanga Infançon , y valerme
del Sagrado de ſu caſa.HA VISTO V.S.I.q̃
ſin auer hecho reſiſtencia alguna de pala-
bra,ni de obra,ſe proueyò eſte apellido, con
pretexto , que yo hize reſiſtencia califica-
da a Geronimo Sãz,verguero de la Corte del
ſeñor Iuſticia de Aragon.HA VISTO V.S.I.
como los palacios , y caſas de los Infanço-
nes tienẽ priuilegio,para que dellos no pue-
dan ſer ſacados,ni preſos, los que ſe acogie-
ren,y receptarẽ en ellos.HA VISTO V.S.I.

como según Fuerō es licito,y permitido re-sistir a los Oficiales que sacan de dichos palacios,a los que se valen de su Sagrado,y asilo. HA VISTO V. S. I. como el q̄ se suelta del poder,y manos de la Iusticia, sin violencia de armas, ni malos tratamientos, no haze resistencia.HA VISTO V. S. I. como ni por biē de la Iusticia se puede violar,ni profanar el Sagrado de las casas, y palacios de los Infançones,ni dellos pueden ser sacados los q̄ se acogen, y valē de su asilo. HA VISTO V.S.I. como el señor Lugarteniēte Pallas, menospreciando, y contrauiniendo a este priuilegio, no solo procede contra los que se valen de su proteccion,pero tambien contra los dueños que la defienden; pues por hazerlo Iusepe de Estanga, le mandô lleuar a la carcel,con titulo de resistente,escriuiendo en la relaciō de su captura lo que le pareciò.Y FINALMENTE HA VISTO V.S.I. que con este exemplar ha declarado, que los palacios de los Infançones, no tienen, ni gozan de priuilegio, ni prerogatiua alguna, y que hazen resistencia los que se valen de su asilo,y Sagrado.

111 TAMBIEN HA VISTO V.S.I. q̄ no cometi delicto de inobediēcia,ni infidelidad,por dezir de palabra,por escrito, y informando en este gran Tribunal, que la tierra de Nauarra la Baxa era del Rey de Francia, y sus naturales, vasallos suyos. HA VISTO V. S. I. como esto mismo lo dixo la Corte del señor Iusticia de Aragon, y el señor Ado-

uogado Fiscal, en el motiuo de la sentencia q̃ pronunciò en el processo, *Doctoris Ioannis Vincentij la Serrada; super apprehensione*. Y como por auer alegado, y referido las dichas palabras como Aduogado, se me haze cargo, y se me tiene preso seys meses ha. HA VISTO V.S.I. como dos señores Consejeros de la Real Audiẽcia Ciuil adercieron a este sentir, en la sentencia q̃ se pronunciò en grado de apelacion del processo *Doctoris Ioannis Vincentij la Serrada*. HA VISTO V.S.I. como Geronimo Zurita atesta, q̃ la tierra de Nauarra la Baxa es territorio de Francia. Y los señores Reyes D. Fernando el Catolico, y Don Felipe el Prudente, tienen declarado por leyes particulares, q̃ los naturales de Nauarra la Baxa son vasallos del Rey de Francia; y que dicha tierra es tierra de enemigos de su Magestad, a dõde se prohibe sacar oro, plata, cauallos, pertrechos de guerra, y otras cosas. HA VISTO V.S.I. como en dicha tierra no està admitido el Santo Concilio de Trento; ni se goza del tesoro de la Santa Bula Cruzada; ni se obedece al Santo Tribunal de la Inquisicion; ni en ella se paga al Rey nuestro Señor Quarta-decima, Subsidio, ni Escusado; ni se le obedece, ni sirue, sino al Rey de Francia. HA VISTO V.S.I. q̃ como Aduogado me fue licito, y permitido alegar, dezir, y referir las dichas palabras; y que auiendo pidido el Fisco se borràran, y quitàran de la cedula de denunciacion, y que sobre dicha materia no

ſe informàra, y hecho fee de la Real Carta de ſu Mageſtad, declarô el Tribunal de V.S.I. no proceder lo q̃ ſe pidia, ni deuerſe inſerir aquella. HA VISTO V.S.I. como ſegun Fuero, ſolo ſe procede criminalmente a capcion de los Aduogados que patrocinã cauſas contra los Fueros de *Prælaturis*, y *Subſidÿs*, pero no contra los que las defienden. Y por el conſiguiente, por defender el Fuero de *Prælaturis*, y prouar ſon los Baſcos Franceſes, y eſtân comprehendidos en aquel; ſe me prende, quando ſe auia de prender à los q̃ van contra aquel. HA VISTO V.S.I. como ſegun Fuero, ſolo eſtà prohibido el dezir, afirmar, aſſeverar, ò diſputar, que la Virgen Santiſsima fue concebida en pecado original; pero no que Nauarra la Baxa es tierra del Rey de Francia, y ſus naturales Franceſes, y cõprehendidos en los Fueros de *Prælaturis*. HA VISTO V.S.I. como por informar, dezir, y alegar agora vn año en eſte Tribunal; que los Baſcos eſtauan comprehendidos en dicho Fuero, y referir las palabras que dixo, y pronunciò todo el Conſejo de la Corte, y el ſeñor Aduogado Fiſcal; ſe me ha proueydo eſte apellido criminal. Y ſi V.S.I. no remedia eſtos exceſos, ſe me podrà proueer otro apellido por eſta informa cion. HA VISTO V.S.I. como mucho tiempo deſpues q̃ firmè la dicha firma, y dixe las ſobredichas palabras, ſe me requiriô me apartara de auerlas dicho, y reconociera, no auerme ſido licito el alegarlas, y dezirlas, y co-

como el no hazerlo,no ha ſido delicto,pues me fue permitido el alegarlas,y fuera hazer delicto lo que no lo fue, y notar a los ſeñores Reyes,y Tribunales, que las auian dicho primero. Y FINALMENTE HA VISTO V. S. I. como,ſalua la Real clemencia de ſu Mageſtad,no ſe pudo ſegun Fuero,hazer la declaracion que ſe hizo en dicha Real carta,declarando eran los Baſcos Eſpañoles.

112 TAMBIEN HA VISTO V. S. I. como por aconſejar, y firmar, como Aduogado de la Ciudad,la contrafirma que ſe diò en la firma poſſeſſoria del Regio Fiſco, no cometi delicto alguno, ni tampoco le cometi de Oficial delinquente, ni de vſurpador de las Regalias de ſu Mageſtad,ni de juriſdicion,ni de perturbador de la paz,y bien publico, ni de delinquente en crimen de læſa Mageſtad,por ſer licito, y permitido,ſegun Fuero,contrafirmar en qualeſquiera firmas poſſeſſorias del Regio Fiſco. HA VISTO V. S. I. como el ſeñor Lugarteniente Pallas,que digo,todo el Conſejo de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, tiene declarado poderſe contrafirmar en qualeſquiera firmas poſſeſſorias, obtenidas, ò obtenederas por ſu Mageſtad: Y que por contrafirmar, ò auer contrafirmado,no ſe proceda criminalmente, ni proueean apellidos algunos Criminales. HA VISTO V.S.I. como catorze Aduogados, conſultados por la Ciudad de Zaragoça,reſpondieron,era permitido, y licito contrafirmar,ſegun Fuero,en las firmas

poſ-

possessorias del Regio Fiscō ; que tenian la clausula de fecho, ò si razones. HA VISTO V. S. I. como la Magestad del Rey nuestro señor no se disgusta, que los Aduogados patrocinen causas contra su Magestad, y en ellas digan por beneficio de la justicia todo lo que juzgaren les es conueniente. Y FINALMENTE HA VISTO V. S. I. que solo soy yo el apellidado, y preso por dicha contrafirma, auiendola aconsejado, y firmado el Doctor Leyza, y Braulio Mendieta.

113 TAMBIEN HA VISTO V. S. I. como sin constar, ni auer verificado, que yo estaua suspendido, asi de escriuir papeles en derecho, como de sacarlos en nombre del Doctor Sarria, se me imputa los he escrito en su nombre, y que he contrauenido a dicha suspension.

114 TAMBIEN HA VISTO V. S. I. como el señor Lugarteniente Pallas ha contrauenido al Fuero, *De modo, & forma procedendi in Criminali*, interrogandome dos dias, fuera del tiempo que me deuia interrogar, pues teniendo obligacion de interrogarme el segundo dia, me interrogò el quarto. HA VISTO V. S. I. como contrauiniendo a dicho Fuero, me sacò de la carcel a interrogar, lleuandome a sus casas, estando prohibido por Fuero. HA VISTO V. S. I. como obseruando dicho Fuero todos los Tribunales deste Reyno, y el de V. S. I. para satisfazer a su contrauenciō, se vale de otros contrafueros, que se han hecho por algunos

se-

señores Lugartenientes; sacando de la carcel a los presos, y lleuandolos a interrogar a sus casas. Y si la satisfacion de vn contrafuero, se dà con otro contrafuero, no ha de auer Fuero seguro que no peligre en sus manos. HA VISTO V. S. I. como me tuuo quatro dias recluydo en vn calabozo, como si fuera vn homicida, y facinoroso (si a caso entiende lo soy por patrocinar Denunciaciones) y a Felipe Mateo de Estanga no le recluyô, teniendole preso por la misma resistencia. HA VISTO V.S.I. como estãdo mi muger a la muerte, no se me permitiò salir de la carcel a cauleta, aunque la pidiò en mi nombre el señor Conde de Fuẽtes. HA VISTO V.S.I. como solicitando al señor Lugarteniente Pallas tratara del despacho de la reuocacion deste apellido, respondiò a mi Procurador: *No quiero*. HA VISTO V. S. I. como teniendo obligacion de pronunciar sobre dicha reuocacion dentro tiempo de diez dias, no lo ha hecho, cometiendo vn contrafuero de passatiempo, y negligencia notable, pues estuuo el processo en su poder veynte y siete dias juridicos, antes que se compulsara al processo desta Denunciacion. HA VISTO V.S.I. como segun Fuero, por la prouision del apellido de captura, que està executado, aunque no estè pidido reuocar, ni estè confirmado, se puede denunciar.

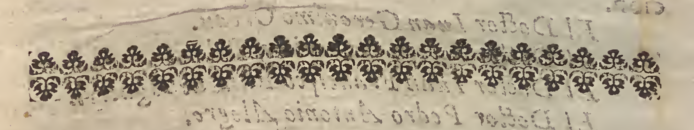
113 Y FINALMENTE HA VISTO V.S.I. como estoy preso en vna penosa carcel, q̃ Salgado la llama, sepulcro de viuos, tea

tro en donde se veen los muertos, potro, y garrote del tormẽto, semejança de la muerte, consuelo de los enemigos, experiencia de los amigos, estanco donde se consumen los bienes, mala mansion, purgatorio desta vida, lugar horrible, y espantoso, lleno, y infecto de asquerosidades, y inmundicias. [A] En esta, pues, digo, carcel, ha seys meses q̃ estoy padeciendo las penas, miserias, desdichas, calamidades, y infortunios, con el desdoro, descredito, deshonor, y perdida de hazienda, y daño de mi muger, y hijos, que V. S. I. puede juzgar, pues padezco tantos contrafueros, agrauios, injusticias, sinrazones, y violencias, quantos el afecto, y cuydado de los señores Lugartenientes Vargas, y Pallas han podido obrar, y executar contra mi. Necessitado, pues, de su remedio, como aquella Reyna Ester, me postro, y presento a los Reales pies de su Magestad, y Corte General, que en este Supremo, y grande Tribunal se representa; para que se apiade, y compadezca, como dueño mio; y para que como Rey soberano me remedie, pues por solo, y destituido de todo fauor, me deue amparar, y ayudar el Christiano zelo de V. S. I. pues ya no tengo, ni hallo otro consuelo, aliuio, ni amparo, que el de V. S. I. q̃ es solo mi Protector, y Mecenas, mi Rey, y Señor: *Domine mi, qui Rex noster est solus, adiuua me solitarium, & cuius præter te nullus est auxiliator alius.* V. S. I. sabe mi necessidad, *tu scis necessitatem meam.* Esta me promete

A Salg. de Reg. protect. p. 2. c. 4. n. 1. *Cum ille sepulchrium viuorum, qui omnibus mortuus videtur, consumatio bonorum, consolatio inimicorum, & experientia amicorum, species torturæ, mortis similitudo, mala mansio, purgatorium huius vitæ, & locus horribilis; carcer, tũ propter priuationem conuersationis, tum etiam propter squalorem, & inmunditiam.*

mete, y assegura, que el fuerte, y poderoso Dios de la Iusticia, que asiste a V. S. I. consolarà mi esperança, remediarà mi afliction, aliuiarà mi pena, pues le anima su memoria, para que me libre de tantas injusticias, peligros, y temores, que me estân combatiendo; assi fio lo harâ V. S. I. Y dando fin a esta Informacion, digo con aquella Reyna Ester: *Deus fortis, super omnes exaudi vocem eorum, qui nullam aliam spem habent, & libera nos de manu iniquorum, & erue me de timore meo.*

Antonio Ioseph de Segura, y Mendiolaza.



CONSVLTA.

La Ciudad de Zaragoça consulta con los Aduogados abaxo firmados, si conforme a Fuero, y Obseruancias del Reyno, estilo de los Tribunales, puede la Ciudad dar cedulas de contrafirma en firmas possessorias, obtenidas a instancia de su Magestad, con las clausulas *de fecho, ò si razones*; guardando el respeto, y reuerencia deuida en el estilo, sin que por esto se entienda, que falta a la obediencia, y fidelidad que reconoce a su Magestad. Y si auiendo contrafirmado, y teniendo firma de la Corte del señor Iusticia de Aragon, en que declara ser permitidas las contrafirmas, tendrà obligacion de apartarse de dichas contrafirmas, no obstante que se lo requiera el Procurador Fiscal de su Magestad.

RES-

RESPVESTA.

He ſentido lo propueſto en la Conſulta, que la Ciudad de Zaragoça puede contrafirmar, aſsi lo ſiento.

El Doctor Martin Iuan del Rey.
El Doctor Ioſeph Martinez.
El Doctor Miguel Gil.
El Doctor Pedro de Rada.
El Doctor Franciſco Moles.

Los Aduogados abaxo referidos, ſomos de parecer que obra la Ciudad en contrafirmar con ſeguridad, eſtando ſuis pedibus el decreto, ajuſtandoſe al tenor de la inhibicion.

El Doctor Iuan Geronimo Orcau.
El Doctor Ioſeph Ozcariz, y Belez.
El Doctor Iuan Franciſco Ruiz de Aguerri.
El Doctor Pedro Antonio Alegre.
El Doctor Ioſeph Abentin.
El Doctor Iuan Batiſta Gomez.
El Doctor Pedro FranciſcoLadron de Gueuara.
El Doctor Iorge la Balſa.

CARTA DEL LICENCIADO FRANCISCO GONZALEZ DE LEON PARA LA CIVDAD.

Iluſtriſsimo Señor.

SI con la ſeguridad con que puede V. S. fiar de mi buena, ſegura, y firme voluntad, en quanto importare al ſeruicio de eſſa Imperial Ciudad, pudiera V. S.

fiarlo

fiarlo de mi inſuficiencia, ſin duda alguna quedarà V. S. ſeruido, y del todo aſſegurado en los aciertos, y en las reſoluciones tocantes al Politico Gouierno de la Ciudad, y a la defenſa, y conſeruaciõ de ſus Drechos, y Prehemi nencias. Pero como lo ſegundo es tal, qual yo me reconozco, querer ſe valer V. S. de mi parecer, lleua la contingencia en el acierto, que ſe puede prometer de mi corta capacidad. La obediencia es preciſſa, y el dar la ſatiſfacion que pudiere a lo que V. S. me manda, y conſulta, por la carta de 28. del corriente que reciui oi dia de la fecha deſta entre quatro y cinco de la mañana, que por quedar copia en el regiſtro de la Ciudad, y eſtar V. S. tanto en la materia, no refiero ſu ſubſtancia. Bien, que la he conſiderado, como lo pide el ſer Propueſta y Conſulta de V. S. y lo graue, è importante de la materia ſugeta. Quando ſe ofreciò diſcurrir ſobre las cartas de ſu Mageſtad (que Dios muchos años nos guarde) que hablauan en la materia de la aſſumpcion, dixe, y repeti muchas vezes, que ſiempre que la Ciudad para defenſa de ſus preheminencias ſe valieſſe de los remedios Forales, obraria con la voluntad de ſu Mageſtad, explicada en ſus Leyes, y Fueros, y caminaria, y obraria V. S. fuera y libre de toda cenſura. Lo miſmo repito aora, teniendo como tengo por ſeguro y cierto, que el contrafirmar en firma poſſeſſoria, aunque ſea obtenida por el Fiſco Regio, es licito, y permitido ſegun las Leyes, y Fueros de eſte Reyno. Y el fin que con la contrafirma ſe tiene, manifieſta eſta verdad, pues ſolo quiere V. S. quitar el impedimento de la Firma Fiſcal, para poder obrar de la manera que juſta, y licitamente podia V. S. antes de ſu prouiſion, valiendoſe de los remedios, y recurſos Forales, que ſu Mageſtad a ninguno niega, y negarà menos a eſſa Ciudad, que aunque fuera materia de gracia, ſe la

tiene tan merecida, como publican tantos, tan continuos, y tan agradables seruicios. Con que entiendo que nadie (con razon alomenos) puede reprobar el auer contrafirmado, ni el proseguir la contrafirma segun Fuero. No dilato mas el discurso, remitiendome a lo que han dicho y motiuado para esta resolucion los Aduogados ordinarios de essa Ciudad, de que he tenido particular noticia por carta suya, y solo me queda el repetir el reconocimiento, y agradecimiento de la merced que V. S. me haze, en cuyo seruicio me emplearè siempre, con no pequeña gloria de que se pueda imaginar puedo ser bueno para emplearme en èl. Guarde nuestro Señor a V. S. como puede, y yo deseo. Calatayud Iunio 29. 1653.

Suplico a V. S. me perdone, que por mi achaque de la gota, no he podido escriuir de mi mano.

B. L. M. de V. S.

Su mas reconocido seruidor.

Gonzalez de Leon.

CARTA DEL MISMO PARA LOS DOCTORES Ioſeph Antonio Segura y Mandiolaza, y Ioſeph Leyza y Eraſſo, Aduogados ordinarios de la Ciudad.

AViendo reſuelto la Ciudad de Zaragoça, mãdarme diga mi parecer acerca de la materia ocurrente de la firma Fiſcal, y de la cedula de contrafirma que en el proceſſo della ſe ha dado, deuo dar a vs. ms. muchas gracias por auerme querido guiar el diſcurſo con las aduertẽcias de ſu Carta de 28. del corriente, pues con ellas me he podido reſoluer con mas ſeguridad, y firmeza, conformandome con lo que vs. ms. han aconſejado, en q̃ no ſe me ofrece razõ alguna de dudar, ni puedo dezir mas que las que vs. ms. tienen aduertidas. Entre quatro, y cinco de la mañana llegò el Correo a tiempo que auia tomado vna bebida para corregir eſte humor de la gota, q̃ me ha tratado mal, aunque ya gracias a Dios va en declinacion, y eſpero verme preſto reſtituydo a poder gozar de la buena compañia de vs. ms. y beſarles las manos, como entretanto lo hago con eſta. Guarde nueſtro Señor a vs. ms. como deſeo, Calatayud Iunio 29. 1653.

B. L. M. de vs. ms.

Su mayor Amigo, y Seruidor.

Gonzalez de Leon.

Señores DD. Ioſeph Antonio Segura y Mandiolaza, y Ioſeph de Leyza y Eraſſo.